

**Sobre las fuentes del concepto de moneda en la constitución federal
de Argentina de 1853¹**

Pablo Federico Lutereau

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina

Julio de 2010

¹ La presente tesina fue presentada como trabajo final de la Maestría en Ciencias del Estado de la Universidad del CEMA en febrero de 2010.

*A Federico,
quien se gestó al mismo tiempo que este trabajo
y cuya llegada transformó mi vida.*

*A Claudia,
quien siempre soporta estoicamente mis inquietudes intelectuales.*

*A Natividad Guerra,
por siempre confiar en mí, académica y personalmente.*

Índice

§I.	Agradecimientos y Reconocimientos.....	4
§II.	Introducción.....	5
§III.	Marco Teórico	8
a)	Moneda, Economía y Derecho	8
1.	El concepto de moneda.....	8
2.	La visión económica del concepto de moneda.....	9
3.	La visión jurídica de la moneda	13
b)	Constitución, Derecho y Economía	18
1.	Generalidades sobre Derecho Constitucional y Constitución	18
2.	Fuentes del Derecho Constitucional	20
3.	La posición de la constitución en el ordenamiento jurídico	21
4.	Economía y Constitución.....	24
5.	Algunas reflexiones sobre la visión económica y la visión jurídica de la constitución.....	26
§IV.	Objeto de análisis. Las fuentes del concepto de moneda en la Constitución Argentina de 1853	30
a)	Las fuentes de la constitución federal de la Republica Argentina.....	30
b)	El concepto de moneda en la constitución federal.....	33
c)	Algunas implicancias legales, sociales y económicas del concepto de moneda en la constitución federal de 1853.....	36
d)	La constitución de los Estados Unidos de Norteamérica	40
1.	El concepto de moneda en la constitución de los Estados Unidos.....	41
2.	Experiencia histórica de los Estados Unidos en materia de moneda.....	47
e)	Experiencia histórica previa de la Confederación de las Provincias Unidas en materia de moneda.....	50
f)	Antecedentes del concepto de moneda en José Benjamín Gorostiaga y Juan Bautista Alberdi.....	53
1.	El concepto de moneda en el proyecto constitucional de Alberdi.....	56
2.	La influencia de Gorostiaga en la constitución de 1853. El concepto de moneda en la Convención Constituyente.	58
§V.	Algunas conjeturas sobre la adopción de la norma estadounidense.....	61
§VI.	Conclusiones.....	65
§VII.	Bibliografía	70

§I. Agradecimientos y Reconocimientos

Tengo una enorme deuda con el profesor Dr. Raúl Gustavo Ferreyra, quien me acompañó desde las etapas más embrionarias de la presente investigación hasta su culminación. Gracias a su conocimiento, que siempre me brindó desinteresadamente, logró dotarme de herramientas para entender una temática tan compleja con el concepto constitucional de moneda y vincularlo con las Ciencias del Estado. Su disposición, consejo y crítica fueron siempre una guía en el camino de la investigación. El rigor y la seriedad con que desempeñó el papel de tutor quedarán en mi memoria como ejemplo que espero algún día poder imitar. Su constante aliento fue estímulo fundamental para continuar la tarea, pero mucho más importante, para realmente disfrutarla. Finalmente, no quisiera dejar de reconocer que le debo a Ferreyra el haber conocido a tres grandes personalidades de nuestra historia, Alberdi, Gorostiaga y Sarmiento. Haber conocido el pensamiento y los trabajos de estas tres mayúsculas personalidades es haber redescubierto una parte de nuestra historia.

No puedo dejar de reconocer la amabilidad del Dr. Juan V. Sola, quien me brindó su tiempo y su conocimiento para intercambiar algunas ideas sobre la convención constituyente de 1853. Su carácter de hombre del derecho, constitucionalista y también economista, me brindaron una perspectiva sumamente interesante sobre el tema tratado en este estudio. Su excelente libro, *Economía y Constitución*, me sirvió de gran inspiración a la hora de pensar ciertas secciones del presente trabajo.

Finalmente, quisiera reconocer la invalorable tarea de la Lic. Claudia Steube y la Dra. Marta Castelli al brindarme sus opiniones sobre el borrador final del trabajo. Sus comentarios contribuyeron a mejorar la exposición de la temática abordada.

§II. Introducción

A primera vista, el título del presente trabajo daría la impresión de tratarse de un estudio de derecho constitucional. Sin embargo, su objeto de estudio, las fuentes del concepto de moneda en la constitución de 1853, es necesariamente más amplio. Es una investigación histórica, económica, política y jurídica. Es la combinación de estos cuatro saberes lo que me lleva a presentarla como trabajo final de la maestría en Ciencias del Estado.

Este trabajo sostiene que existen dos grupos de antecedentes del concepto de moneda en el régimen constitucional argentino. Ambos antecedentes no son estrictamente paralelos sino que se encuentran fuertemente entrelazados. El primero de ellos es la constitución norteamericana de Filadelfia, a la que históricamente se ha asignado el papel central en cuanto a antecedente de nuestra constitución federal. El segundo, no menos importante, comprende fundamentalmente los pensamientos de Juan Bautista Alberdi, José Benjamín Gorostiaga y demás personalidades influyentes del momento de la redacción de nuestra constitución federal de 1853. El trabajo se concentra en las figuras de Gorostiaga y Alberdi.

El concepto de moneda ingresa expresa y taxativamente en la constitución federal argentina y se convierte en parte de nuestro derecho constitucional, en el artículo 64 inciso 10 de la constitución federal de 1853. La redacción de dicho artículo puede considerarse una traducción bastante cercana del artículo referido a moneda que presenta la constitución de Filadelfia. Sin embargo, el concepto global de moneda que se incluye en la constitución de 1853 es más amplio e incluye las facultades del congreso enumeradas en el artículo 64 pero también las limitaciones a las provincias establecidas en el artículo 105.

La aparente igualdad de conceptos que surge del artículo 69 inciso 10 puede inducir al error de pensar que ambas constituciones consagran iguales principios, con iguales alcances, en materia de moneda. Los capítulos siguientes muestran que los conceptos consagrados en ambas constituciones son diferentes y que el concepto integral de moneda que quedó consagrado dentro de nuestro estado, a través de la ley suprema de su constitución, está fundado en el derecho constitucional norteamericano pero no es idéntico a dicho concepto.

La presente investigación se encuentra dividida en seis partes, considerando como primera a su introducción. El segundo capítulo plantea el marco teórico de la investigación, donde se presentan los conceptos relevantes relacionados con moneda, derecho constitucional, economía y, dada la particular naturaleza político-económico-jurídica de la moneda, sus interrelaciones; particularmente la relación entre derecho y economía.

El tercer capítulo plantea el objeto de estudio, es decir se introduce en las fuentes del concepto de moneda en la constitución federal de 1853. En este capítulo se presenta el concepto de moneda como más amplio que lo definido en el artículo 64 de la constitución de 1853. El capítulo está organizado inicialmente a partir del planteo de las fuentes de la constitución en general, para luego abordar el concepto de moneda dentro de la constitución y comentar algunas implicancias de dicho concepto. Para completar un marco adecuado, se analizan las realidades históricas de la confederación Argentina y de los Estados Unidos. En particular, se analiza brevemente la experiencia de ambos en materia de moneda. Continúa el capítulo estudiando los dos grupos de antecedentes definidos, el concepto de moneda en la constitución de los Estados Unidos y la influencia de Alberdi y Gorostiaga.

En el capítulo cuarto, se plantean algunas conjeturas sobre la adopción de la norma estadounidense, o más específicamente sobre el porqué de la redacción similar del artículo 64 inciso 10. En particular se conjeturan motivos que puedan haber llevado a los constituyentes a adoptar una cláusula de moneda tan similar a la norteamericana a pesar de las diferentes realidades históricas y el tiempo entre la sanción de una y otra constitución.

El quinto capítulo recoge las conclusiones del trabajo, donde se exponen conjeturas que me llevan a afirmar que no existe una adopción estricta de la cláusula de moneda de la constitución de Filadelfia. Efectivamente existe un evidente antecedente dentro del concepto de moneda utilizado por los constituyentes de Filadelfia, pero dicho antecedente se encuentra depurado en nuestra constitución, lo que evidencia una evolución respecto del concepto consagrado en la constitución de los Estados Unidos.

Finalmente, se presentan las fuentes bibliográficas consultadas.

§III. Marco Teórico

a) Moneda, Economía y Derecho

1. *El concepto de moneda*

La moneda es un elemento central de la vida moderna. Sin embargo, no se trata de un concepto tan sencillo. En él concurren elementos de economía, pero también jurídicos y políticos. No es poco frecuente que algunos de esos elementos se entremezclen y terminen prestándose a confusión. Por ello, el concepto de moneda, su significado y sus implicancias están rodeados de un debate más importante de lo que la mayoría de las personas conocen.

La Real Academia Española², define moneda de la siguiente forma:

Moneda (Del lat. *monēta*).

1. f. Pieza de oro, plata, cobre u otro metal, regularmente en forma de disco y acuñada con los distintivos elegidos por la autoridad emisora para acreditar su legitimidad y valor, y, por ext., billete o papel de curso legal.

[...]

3. f. Econ. Instrumento aceptado como unidad de cuenta, medida de valor y medio de pago.

4. f. Econ. Conjunto de signos representativos del dinero circulante en cada país.

[...]

Sobre moneda fiduciaria, concepto también relevante para el presente trabajo, la Real Academia señala:

~ fiduciaria [moneda].

1. f. La que representa un valor que intrínsecamente no tiene.

² Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a edición, Espasa Calpe, Madrid, 2001.

Por su parte, dice la Real Academia Española del vocablo dinero:

Dinero (Del lat. denariŭs).

1. m. Moneda corriente.

[...]

A efectos del presente trabajo, los vocablos moneda y dinero se utilizan alternadamente, como sinónimos.

Carl Menger señala que el vocablo dinero está asociado con el valor. Su principal ejemplo es la palabra dinero en alemán, *geld*, que se deriva del vocablo *gelten*, que podría traducirse como “aquello que vale”. Dinero, en alemán, significa aquello que vale. Reforzando esta idea, indica Menger que los griegos, hebreos y romanos llamaban al dinero, plata (*argirion*, *keseph*, *argentum*). También los franceses actualmente se refieren al dinero de la misma forma, en su vocablo *argent*. Los ingleses, españoles, portugueses, hebreos, griegos y franceses, se refieren al dinero en su forma de metal acuñado (*money*, *moneda*, *moeda*, *maoth*, *nomisma*, *monnaie*)³. Los ejemplos citados por Menger siguen.

2. La visión económica del concepto de moneda

El presente apartado no pretende agotar todo lo que es el dinero para la ciencia económica. Busca ser simplemente un resumen que permita enmarcar el objeto de análisis.

³ Menger, Carl: *Principios de Economía Política*, Unión Editorial, Madrid, 1997, pág. 322.

Existe consenso en la literatura económica actual respecto del concepto teórico dinero⁴. En este sentido, cualquier manual actual de economía elemental⁵ define al dinero a partir de sus funciones principales como:

- Medio de cambio o medio de pago⁶ de aceptación general, es decir, un instrumento que se utiliza para cancelar obligaciones.
- Unidad de cuenta, lo que significa la referencia que se considera para valorar otros bienes y servicios.
- Reserva de valor, es decir, un medio que permite conservar poder adquisitivo a lo largo del tiempo.

Sin embargo, como indica Juan Carlos de Pablo⁷, la existencia de más de una característica, sumada a la naturaleza misma de esas características, hacen que la determinación empírica de lo que significa dinero en cada caso resulte mucho más compleja. En este sentido, se pregunta de Pablo si dinero es aquello que cumple con todas las características enunciadas anteriormente o simplemente con alguna (o algunas) de ellas.

Si bien estrictamente hablando, el concepto de moneda no cambió sustancialmente en los últimos 150 años, sí cambiaron algunas características de la moneda. Actualmente, prácticamente todas las monedas del mundo son fiduciarias, es decir,

⁴ Lo anterior no obsta que varios autores muy importantes para la teoría económica tengan visiones diferentes o que enfatizen algunos aspectos más que otros. En este sentido, para John M. Keynes, dinero es simplemente el patrón de valor de una economía. Ver Keynes, John Maynard: *Teoría General de la Ocupación, el Interés y el Dinero*, 4ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2003, pág. 226.

⁵ Por ejemplo el clásico libro de Samuelson con el que infinidad de economistas se han formado. Samuelson, Paul; Nordhaus, William; Perez Enri, Daniel: *Economía*, 1ª edición, McGraw Hill, Buenos Aires, 2003, pág. 451.

⁶ Es común en los libros de economía encontrar ambas características, la de medio de pago y medio de cambio juntas. Por ejemplo, Rudiger Dornbusch señala que "el dinero es un medio de pago o de cambio." Dornbusch, Rudiger; Fischer, Stanley, *Macroeconomía*, 5ª edición, McGraw Hill, Madrid, 1991, pág. 401. Es precisamente esta asociación la que genera ciertas confusiones entre el significado económico y el jurídico de dinero. Parte de ese problema es abordado en el próximo apartado.

⁷ de Pablo, Juan Carlos; Leone, Mario Alfredo; Martínez, Alfonso José: *Macroeconomía*, primera reimpresión, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 1993, pág. 261-262

carecen de un valor intrínseco, su valor surge de la *creencia* de los individuos en que podrán intercambiar ese bien por otros bienes y servicios, en el momento que lo deseen. También se lo conoce como papel moneda⁸, donde la indicación *papel* se utiliza para contrastarla con la de *metálica*, y para resaltar la carencia de valor del material del que está hecha esa moneda.

En definitiva, lo que hay que tener en cuenta es que dinero, como dice Rudiger Dornbusch, es “todo aquello que se acepta en el intercambio”⁹. Podría decirse que ese es el significado económico básico del dinero. Si se acepta por obligación o por elección, si se intenta evadirlo o si es el bien deseado para el intercambio, obedece, entre otras cosas, a cuestiones legales.

En la época de la redacción de la constitución federal de 1853, si bien el dinero fiduciario ya existía, en la mayoría de los casos, el valor de ese dinero estaba dado por la capacidad de convertirlo en especie (ya fuera oro, plata, otro metal¹⁰ u otra moneda que fuera en sí misma convertible a algo que tuviera valor, como la libra). El dinero puramente fiduciario existía pero era relativamente incipiente y, en general, no gozaba del mismo prestigio y aceptación que el dinero metálico.

En sus orígenes, el papel moneda nació como una obligación de quien lo emitía. Una obligación que debía cancelarse. Dicha obligación contaba con algún tipo de garantía (en general, de algún metal) y terminaba convirtiéndose (o cancelándose) contra esa garantía. El dinero empezó a ser fiduciario cuando la capacidad de

⁸ En muchos textos de economía, la cuestión ya no merece mucha discusión. Por ejemplo, Robert Barro, en su libro *Macroeconomics*, señala que “when paper money – such as U.S. dollar bills – replaces commodity money, these physical characteristics [portabilidad, indestructibilidad, homogeneidad, divisibilidad y cognitividad] no longer enter into the analysis.” Barro, Robert, *Macroeconomics*, 4ª edición, John Wiley & Sons, Singapur, 1993, pag. 96.

⁹ Dornbusch, Rudiger; Fischer, Stanley: *Macroeconomía*, op. cit., pág. 411.

¹⁰ Por ejemplo, en nuestro país hubo circulación de monedas de cobre acuñadas por algunas provincias, por ejemplo Salta y Tucumán. Halperin Donghi, Tulio: *Revolución y Guerra: formación de una elite dirigente en la Argentina criolla*, segunda edición, Siglo Veintiuno Editores, 2009, pág. 78.

conversión desapareció y aquellos que aceptaban la obligación simplemente creían que el emisor la cancelaría en el futuro. Un paso importante para lograr imponer una moneda de esas características es la capacidad de dotarla de curso legal, es decir, *obligar* a los habitantes de una determinada región a aceptarla. En este sentido, ya por 1720, John Law había señalado que cuando todo el mundo está obligado a tomar un billete (Law se refería particularmente a los emitidos por los bancos comerciales, pero su argumento se aplica exactamente por igual para los billetes emitidos por las legislaturas o los gobiernos), podría ser que dicho billete no volviera nunca a su origen y, de esta manera, quien lo emitiera no debiera pagarlo nunca.

Señala José Antonio de Aguirre, en la introducción a la edición española de la Teoría del Dinero y del Crédito de Ludwig Von Mises, que en la primera mitad del siglo XIX, la tercera parte de la oferta monetaria de las naciones más avanzadas estaba integrada por dinero fiduciario mientras que el resto se componía de metales. También señala que, hacia 1870, dos tercios del *incremento* de la oferta monetaria procedían de la creación de dinero fiduciario. Y hacia la primera guerra mundial, la circulación de oro había prácticamente desaparecido¹¹.

El crecimiento de la oferta de dinero fiduciario tuvo un importante debate público en la primera parte del siglo XIX, particularmente en Inglaterra. Este debate quedó relativamente zanjado con la sanción de la Ley de Peel, en 1844, en la que se confirió a un banco privado el monopolio de la emisión de billetes y a éstos se los proveyó de curso legal. En sus escritos póstumos, Alberdi comenta la Ley de Peel. Si bien estos escritos son unos veinte años más recientes que la constitución federal de 1853, la mención muestra que dicho debate ya era conocido por Alberdi¹². Esta afirmación puede también respaldarse en parte por el hecho, como destaca José

¹¹ Von Mises, Ludwig: *Teoría del Dinero y del Crédito*, Alianza Editorial, Madrid, 1997, pág. xlix.

¹² Alberdi, Juan Bautista: *Estudios Económicos, Interpretación económica de la historia política Argentina y Sud-americana*, La Cultura Argentina, Buenos Aires, 1916, pág. 283.

Ingenieros en su prologo a los estudios Económicos de Alberdi¹³, de que Alberdi había estado viajando por Europa en 1843, en momentos en que toda esta temática era debatida en Inglaterra y cuando estaba próxima su resolución.

En síntesis, la definición de dinero a partir de sus funciones no ha cambiado en los últimos siglos, aun cuando varias características secundarias, como su valor intrínseco, sí lo hayan hecho. El concepto de medio de cambio sigue siendo igualmente válido. El concepto de medio de pago, normalmente asociado con el de medio de cambio, tiene connotaciones particulares en la actualidad, porque la facultad de ser medio de pago está habitualmente conferida por la ley. Cuando se identifica medio de pago con medio de cambio se pueden generar algunas confusiones. Al momento de la sanción de la constitución federal de 1853, el dinero metálico era la referencia de los habitantes. El dinero fiduciario existía pero no se le tenía en la misma estima. El metal era considerado “dinero bueno” mientras que el dinero fiduciario era visto como un mal necesario y una forma de los gobiernos de apropiarse de la renta de los habitantes para financiar sus necesidades¹⁴.

3. *La visión jurídica de la moneda*

El apartado anterior sintetiza las nociones elementales de la visión económica del concepto de moneda. Sin embargo, el planteamiento de moneda quedaría trunco si no incorporásemos la perspectiva jurídica de este concepto. Esto es particularmente relevante porque no son pocas las corrientes que sostienen que la naturaleza de la moneda es jurídica. Que la moneda es, en última instancia, una pura convención legal.

¹³ Alberdi, Juan Bautista: *Estudios Económicos...*, op. cit., pág. 9.

¹⁴ Dice Juan Bautista Alberdi, “Sabido es que toda emisión de papel-moneda es un empréstito que levanta el que emite el papel sobre todo el que es obligado a recibirlo en cambio de su dinero o de su equivalencia.” Alberdi, Juan Bautista: *Estudios Económicos...*, op. cit., pág. 283.

Históricamente, el dinero no era aceptado en función de quién lo hubiese acuñado, si no en función del metal que se tratase y las características que éste revistiese. El papel del estado al acuñar la moneda era el de garantizar una determinada ley del mineral, peso y tipo de metal en las monedas. Es decir, la función del estado era la de garantizar las características intrínsecas que debía tener el dinero. La capacidad e intención de los gobiernos para beneficiarse con esta facultad de acuñación (o de emisión) del dinero fue posterior y estuvo relacionada con la capacidad de convertir el dinero, especialmente al fiduciario cuyo valor intrínseco es muy bajo, en medio de pago por ley. Lo anterior no quiere decir que los gobiernos no tuvieran la capacidad de beneficiarse de la facultad de acuñación *antes* de la aparición del dinero fiduciario, sino que esa capacidad era más bien marginal como método de apropiación de recursos. Sostienen Geoffrey Brennan y James Buchanan que la creación de dinero ha sido utilizada frecuentemente por los gobiernos como instrumento recaudatorio¹⁵.

La primera característica del dinero citada en el apartado anterior era la de ser medio de pago, es decir que sirve para cancelar obligaciones. Este es uno de los argumentos centrales de la teoría jurídica del origen del dinero. Como señala von Mises, la confusión se genera cuando se identifica el medio de pago con el medio de cambio¹⁶. Específicamente porque los estados tienen la capacidad, a través de la ley, de dotar al dinero de curso legal, con lo que pueden obligar a los particulares a aceptar cierto dinero como forma de cancelar obligaciones.

Nótese que hasta aquí no hemos mencionado el *monopolio* de la emisión de dinero. Ni en la constitución de Filadelfia ni en la Argentina de 1853, se hace referencia específica a que el monopolio de la emisión debiera ser estatal. Nuestra constitución federal de 1853 es más ambigua en este punto porque en su artículo

¹⁵ Brennan, Geoffrey; Buchanan, James: *El Poder Fiscal*, Ediciones Folio, Barcelona, 1997, pág. 147.

¹⁶ Von Mises, Ludwig, *Teoría del Dinero y del Crédito...*, op. cit., pág. 42

64, inciso 5 faculta al Congreso para “establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las provincias, con facultad de emitir billetes”. La existencia de *un banco* capacidad de emitir billetes y que se trate de un banco *Nacional*, es más cercano al concepto de poder monopolístico de emisión que los conceptos que existen en la constitución de Filadelfia.

Retomando la línea argumental, la potestad de designar el medio de pago, o de cancelación de obligaciones, junto con el monopolio para producir ese medio de pago, otorga un poder significativamente mayor al estado que si sólo poseyera la capacidad de designar el medio de pago (sin poseer el poder monopolio de su producción). Para Brennan y Buchanan, la concesión a un gobierno del poder monopolístico de crear dinero fiduciario es relevante porque le permite crear, a un costo prácticamente nulo, un bien al que los individuos le asignamos un valor económico¹⁷. En opinión de Frederick Hayek, una de las medidas más eficaces para proteger la libertad de los individuos sería que las constituciones prohibieran -en tiempos de paz- las restricciones sobre el uso de cualquier moneda o metal precioso¹⁸. Es decir, impedir en condiciones normales que el estado tenga el monopolio de determinar y producir el medio de pago. El argumento de Hayek podría sintetizarse de la siguiente manera, tener el monopolio de emitir moneda de curso legal somete a los habitantes de un país a la arbitrariedad de su gobierno¹⁹. Si bien para Hayek esto es casi inevitable en momentos de crisis, es innecesario e injusto en tiempos normales. Conceptos similares se encuentran incorporados en el pensamiento de Alberdi²⁰.

¹⁷ Brennan, Geoffrey; Buchanan, James: *El Poder Fiscal*, op. cit., pág. 149.

¹⁸ Hayek, Frederick A.: *Los Fundamentos de la Libertad*, Ediciones Folio, Barcelona, 1996, pág. 398.

¹⁹ Hayek, Frederick A.: *Los Fundamentos de la Libertad*, op. cit., pág. 407-410.

²⁰ Señala Alberdi en relación con el mecanismo de ajuste del valor del papel moneda en los países que tenían oro como instrumento de los cambios, “lo cual no puede suceder donde los bancos tienen por banquero al Estado, banquero soberano que puede dar por un decreto, a una tira de papel, la virtud legal que tiene el oro de extinguir las deudas y contribuciones adeudadas al Estado, sin perjuicio del derecho soberano del pueblo de valorar en dos lo que el gobierno valora en cuatro.” Alberdi, Juan Bautista: *Estudios Económicos.*, op. cit., pág. 352.

El poder del estado para definir el medio de pago, “producirlo” y beneficiarse de esa producción no es ilimitado. Que el estado dote a un determinado bien de la facultad de cancelar las obligaciones, no necesariamente lo convierte en dinero, en sentido estricto. Lo que ocurre es que en circunstancias normales resulta difícil apreciar en la práctica la diferencia entre medio de pago y medio de cambio. Solamente en circunstancias extremas (cuando el valor del dinero es muy inestable, esto es, en situaciones hiperinflacionarias) el mercado expulsa la moneda del estado.

Una consideración a ser tenida en cuenta es que, si bien el estado puede dotar de curso legal al bien que quiera, o imprimir el papel que más le guste, con las características que prefiera, son los habitantes de un país los que convalidan el uso de este instrumento como medio de cambio. En la medida en que la moneda del estado no sirva para la función de intercambio, el mercado encontrará nuevas formas de hacerlo. Este es el caso de las cláusulas Bonex o dólar en los contratos en Argentina en las décadas de 1980 y 1990. En este sentido, señala von Mises, que si el estado no quisiera impedir todas las transacciones crediticias, no le quedaría más remedio que convalidar estas prácticas evasivas e inclusive hacer que las reconocieran los tribunales²¹.

Sin embargo, es innegable el poder estatal en la definición de la moneda y su capacidad de convertirse en medio de pago. Esta influencia estatal fue muchas veces sobreestimada. La teoría del dinero estatal de Frank Knapp, sostiene que la influencia del estado es decisiva en la determinación de la moneda. Dada la capacidad legislativa y judicial, el estado tiene la potestad de cambiar arbitrariamente las relaciones de deuda existentes y forzar nuevos contratos en una dirección determinada. Sin embargo, este argumento parece dejar de lado que el

²¹ Von Mises, Ludwig: *Teoría del Dinero y del Crédito...*, op. cit., pág. 44

estado no es capaz de determinar la preferencia por un medio de cambio entre los participantes de los intercambios comerciales. Puede, por supuesto, exigir que los impuestos se paguen en ese determinado medio o pagar los salarios en ese medio. Ello no producirá de por sí un cambio en la *preferencia* de los agentes económicos por el medio de cambio. Es más, en la medida que los individuos no prefieran ese medio de pago como medio de cambio, se verán afectadas las transacciones futuras. Es decir, el poder del estado se vería reducido al momento presente. La definición del medio de pago *puede* ser prerrogativa estatal, pero la elección del medio de cambio *pertenece* a la esfera privada. Como bien nota von Mises, la sustitución de un medio de cambio por otro no puede lograrse solamente a través de la sanción de oportunas disposiciones legislativas, ejecutivas o judiciales²². Argentina tiene una larga historia en materia monetaria y legal que apoya el argumento anterior.

Resulta útil citar a Menger, quien indica que lo que genera falsas concepciones sobre la esencia del dinero es, en gran parte, el hecho de que los gobiernos lo manejan como si fuera sólo el producto de un acuerdo humano en general y de su capricho legislativo en particular²³.

Yendo específicamente al objeto de estudio del presente trabajo, el concepto de moneda que tenían en mente los constituyentes norteamericanos y, probablemente los de la confederación argentina, era el concepto jurídico. Porque lo que el legislador suele tener en cuenta es la cancelación de las obligaciones y la manera de financiar los negocios del estado. El legislador o el constituyente no tienen por objetivo definir el significado económico del dinero²⁴ aunque la definición legal

²² Von Mises, Ludwig, *Teoría del Dinero y del Crédito...*, op. cit., pág. 47.

²³ Menger, Carl: *Principios de Economía Política*, op. cit, pág. 348.

²⁴ En un sentido más amplio, lo mismo es sostenido por von Mises. Von Mises, Ludwig, *Teoría del Dinero y del Crédito...*, op. cit., pág. 42.

que éstos adopten termine condicionando las relaciones económicas entre los habitantes de un país.

En síntesis, la definición del dinero en términos jurídicos es aquello que la ley define como con capacidad para cancelar obligaciones. Por la aparente identificación de este concepto con el de medio de pago, no son pocos los que sostienen que el dinero es una mera convención legal. Sin embargo, en circunstancias extremas, los habitantes de un país (aunque algunas veces prefiera decirse el mercado), terminan rechazando aquel medio que fuera legalmente establecido. Esto muestra la falencia de la teoría puramente legal del dinero. Todo lo anterior no obsta a que los legisladores (y los constituyentes, para el caso que nos atañe), se concentren fundamentalmente en la definición legal del dinero. En la medida que dicha definición esté de acuerdo con lo que los habitantes del país prefieran y acepten, no habrá mayores consecuencias en las relaciones humanas. En la medida en que las preferencias de los habitantes sean diferentes de la definición legal, habrá una alteración de las relaciones económicas entre los individuos.

b) Constitución, Derecho y Economía

1. Generalidades sobre Derecho Constitucional y Constitución

Sostiene Raúl G. Ferreyra²⁵ que la constitución es un instrumento de integración, unidad y dirección del sistema jurídico. En este sentido, el estudio del derecho constitucional es el estudio de la forma en la que el estado debe quedar sometido al derecho. El derecho de la constitución, como llama Germán Bidart Campos²⁶ al derecho constitucional, contiene tanto los derechos de las personas y grupos que

²⁵ Ferreyra, Raúl G.: *Reforma Constitucional y Control de Constitucionalidad*, EDIAR, Buenos Aires, 2007, pág. 11.

²⁶ Bidart Campos, Germán J.: *Compendio de Derecho Constitucional*, EDIAR, Buenos Aires, 2005, pág. 13.

habitan en el estado, como sus obligaciones, tanto individuales como colectivas. Esto es lo que se conoce en la constitución federal como parte dogmática. Adicionalmente, el derecho constitucional enuncia los derechos y deberes del propio estado. Esto es lo que se conoce como parte orgánica de nuestra constitución.

La función del poder constituyente (tanto el originario como en cualquier reforma constitucional) es *configurar* el derecho constitucional, es determinar las reglas que posteriormente regirán al poder constituido. En este sentido, sostiene Ferreyra citando a Norberto Bobbio, es el poder del estado el que crea al derecho, pero sólo el derecho limita al poder²⁷.

Siguiendo la argumentación de Ferreyra²⁸ en lo que nos es relevante, señalamos que la naturaleza del poder constituyente es política. Este poder, que es a su vez soberano, entendido como absoluto en el territorio nacional, e incondicionado, en sentido de que no se encuentra limitado por el derecho, tiene por función central *hacer* la ley.

Sostiene también Ferreyra que la democracia es una forma de hablar del pueblo²⁹. Extiende este concepto para decir que, si la democracia es la forma de hablar del pueblo, su constitución es la palabra. Ello permite entender una diferencia central para nuestro posterior análisis: que la misma palabra, pronunciada por dos personas distintas, tendrá estrictamente significados diferentes. Es decir, una cláusula redactada de la misma forma, en dos países distintos (o en dos democracias distintas), tendrá significados diferentes de acuerdo a la idiosincrasia de cada una, a la madurez de sus instituciones, a la *calidad* de esa democracia, etc. Pero también fundamentalmente a la capacidad de los nacionales de *entender* esa

²⁷ Ferreyra, Raúl G.: *Reforma Constitucional...*, op. cit., pág. 44.

²⁸ Ferreyra, Raúl G.: *Reforma Constitucional...*, op. cit., pág. 44.

²⁹ Ferreyra, Raúl G.: *Reforma Constitucional...*, op. cit., pág. 45.

palabra. En este sentido, la palabra será la misma, pero la forma de hablar será diferente. Este es el caso de la cláusula referida a la moneda (específicamente considerando el artículo 64, inciso 10) contenida en la constitución federal y que surge de la constitución de Filadelfia de 1787; la letra es la misma, el significado no³⁰.

Sostiene Ferreyra que la comprensión del significado central de la regla de derecho constitucional consiste en hallar el sentido que quiso darle el legislador³¹. La problematización del presente trabajo consiste en plantear qué hubo detrás de la redacción de la cláusula de moneda, de la incorporación del concepto de moneda en el derecho constitucional, de la forma que fue escrita por los constituyentes.

2. Fuentes del Derecho Constitucional

De acuerdo con Bidart Campos³², las fuentes del derecho constitucional argentino pueden clasificarse en formales, materiales e históricas.

Las fuentes formales incluyen las normas codificadas (a efectos de nuestro análisis, la constitución federal de 1853), otras normas escritas que no se encuentran contenidas en las normas codificadas pero cuya naturaleza es “constitucional”, y los tratados internacionales. Por su parte, las fuentes materiales incluyen el derecho consuetudinario, el derecho espontáneo, el derecho judicial o

³⁰ Cabría en este punto preguntarse si puede hablarse de similitud en el lenguaje cuando *solamente* la traducción es similar. Nótese que el vocablo *solamente* intenta reflejar que las palabras tienen más de una acepción y que, si bien la traducción utilizará la acepción que el interpretador juzgue más apropiada para que el conjunto de palabras refleje el sentido, este sentido siempre es el que dicho interpretador supone como más correcto. Ferreyra presenta una línea argumental relacionada al sostener que “El significado de las palabras que integran el vocabulario constitucional depende en buena medida del uso atribuido; por eso considero que es bastante evidente que el significado de las reglas constitucionales está asociado a nuestra forma de vida democrática [...]”. Ferreyra, Raúl G.: *Reforma Constitucional...*, op. cit., pág. 92.

³¹ Ferreyra, Raúl G.: *Rasgos básicos del Derecho constitucional: sistema; libertad, igualdad y solidaridad; teoría*, inédito, 2009.

³² Bidart Campos, German J.: op. cit., pág. 15.

jurisprudencia y el derecho internacional consuetudinario. Finalmente, las fuentes históricas incluyen fuentes doctrinarias, normativas e instrumentales.

El presente trabajo analiza el concepto de moneda que existe en la constitución federal de 1853. Dicho concepto quedó incorporado en la constitución escrita en el artículo 64 inciso 10 (principalmente), convirtiéndose en fuente del derecho constitucional argentino. Jurídicamente hablando, nuestro interés es anterior a que el concepto de moneda se convirtiera en fuente del derecho constitucional por estar incorporado en la constitución. El interés del presente trabajo es problematizar los antecedentes de esta fuente del derecho constitucional. Este trabajo importa a un estudio de las *fuentes de la fuente* del derecho constitucional argentino.

En palabras más sencillas, porqué el concepto de moneda llegó a convertirse en fuente de nuestro derecho constitucional. Dicha problematización requiere un análisis de los antecedentes históricos, jurídicos, políticos y económicos relacionados con *el concepto de moneda que quedó incorporado* como fuente del derecho constitucional argentino.

3. *La posición de la constitución en el ordenamiento jurídico*

En líneas generales, la constitución es la piedra angular del sistema jurídico y valorativo del estado. La constitución es la norma de mayor jerarquía del ordenamiento jurídico; tiene la mayor jerarquía tanto en el plano lógico-normativo como en el plano axiológico³³. En el primer plano, porque la constitución, en la medida que programa la producción jurídica estatal, es superior a las normas que emanan de dicha producción. Axiológicamente, la superioridad se verifica en la medida en que la norma constitucional es basamento para el resto de las normas.

³³ En este punto, resulta sumamente ilustrativo el trabajo de Ferreyra, que trata este tema en profundidad. Ferreyra, Raul G.: *El Derecho, la razón de la fuerza*, en revista *Ley, Razón y Justicia*, número 5, Ediciones Alveroni, Córdoba, 2001.

En cuanto que es piedra angular, determina los fundamentos y dota de validez a la estructura estatal. La constitución es una ley que, reflejando su importancia en la construcción jurídica y política del estado, se conoce como ley fundamental o ley suprema.

En un sentido amplio, puede considerarse con Konrad Hesse³⁴ que la constitución es el orden jurídico fundamental de la sociedad porque fija los principios de la unidad política del estado y le permite a la sociedad alcanzar un ordenamiento jurídico, que a su vez es necesario para alcanzar un estado de convivencia humana. Pero este orden fundamental no se limita a la vida estatal, sino que también fija las bases del ordenamiento no estatal. Por eso, en este sentido, el derecho constitucional no es meramente el derecho político.

También resulta relevante señalar que las constituciones³⁵ se encuentran incompletas como señala Hesse³⁶. En otros autores, como por ejemplo Ferreyra³⁷ o Peter Haberle³⁸, el incompleto de Hesse guarda cierto paralelismo con la necesidad de interpretación de la constitución. Este carácter incompleto se debe a que las constituciones no codifican *todas* las normas que rigen las relaciones de los

³⁴ Hesse, Konrad: *Escritos de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.

³⁵ Esta pluralización de la palabra constitución en el derecho constitucional es contraria a la intención de Hesse, quien señala que las constituciones son órdenes históricos concretos. Es por ello que, desde el punto de vista del derecho constitucional, no se puede despojar a la (a cada) constitución de su circunstancia histórica. Por lo tanto, en el pensamiento de Hesse, hablar del universal de constitución es un concepto vacío. Para mayor detalle, ver Hesse, Konrad, *Escritos de Derecho Constitucional*, op. cit., capítulo I, Concepto y Cualidad de la constitución.

³⁶ Hesse, Konrad: *Escritos de Derecho Constitucional*, op. cit., pág. 18.

³⁷ Este punto es particularmente interesante en lo referido a interpretación y la necesidad de reforma de la constitución. Ferreyra, Raúl G., *Reforma Constitucional...*, op. cit., pág. 371.

³⁸ Haberle plantea la cuestión a partir de la vivencia de las normas diciendo que, quien vive y es regulado por la constitución, se vuelve también un intérprete de la misma. Haberle, Peter: *La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales*, en Retos actuales del Estado Constitucional, Oñati, Bilbao, 1996, pág. 45.

individuos y grupos de un estado, sino que solamente regulan aquello que parece importante en un determinado momento³⁹.

Siguiendo la línea argumental de Hesse, el que la constitución no sea un código que regula todas las relaciones y conductas, presentes y futuras de una sociedad, resulta sumamente relevante en nuestro análisis. Porque al haber incluido una cláusula de moneda dentro de la constitución, el poder constituyente persiguió un determinado objetivo, dotar a la moneda de rasgo constitucional. Juzgó necesario hacerlo parte de la ley fundamental del estado, cuando podría no haberlo hecho. Y nuevamente esto resulta relevante porque el ejemplo que presenta Hesse sobre aspectos en los que la (una) constitución puede tener interés en no someter a normas jurídicas un determinado ámbito vital, es precisamente la “constitución económica”, que según él, la constitución deja *pretendidamente abierta*⁴⁰.

Estos puntos son centrales dentro del presente trabajo porque permiten vislumbrar el porqué resulta relevante preguntarse sobre el origen del concepto de moneda en nuestro derecho constitucional, específicamente en el momento en que dicho concepto se incorporó.

Existen otros dos aspectos teóricos que resultan relevantes para este análisis. Cuando hablo de constitución, me estoy refiriendo a derecho positivo, es decir, un derecho que está vigente y, a su vez, que es efectivo para influir las conductas humanas. Lo que me interesa es particularmente la constitución material, que es aquella que efectivamente se aplica, tanto a través de normas escritas como de costumbres. Y estoy particularmente interesado en la constitución escrita porque es

³⁹ Hesse sostiene que cualquiera sea el sentido que se le quiera dar al concepto de constitución, este surge a partir de su cometido y función en la realidad de la vida histórica concreta. Hesse, Konrad: *Escritos de Derecho Constitucional*, op. cit., pág. 8.

⁴⁰ El resaltado corresponde al autor. Hesse, Konrad, *Escritos de Derecho Constitucional*, op. cit., pág. 18.

ella la que potencia el efecto estabilizador y racionalizador⁴¹ de la constitución material.

4. Economía y Constitución

En la última parte del siglo XX, hubo creciente preocupación la economía por entender las relaciones jurídicas y el efecto del derecho en las relaciones económicas. En este sentido, el lugar de la constitución es central. Brennan y Buchanan, dos autores referentes de esta corriente de pensamiento, entienden a la constitución como el conjunto de reglas o instituciones sociales dentro del cual los individuos actúan y se interrelacionan entre sí⁴². Por su parte, sostiene Juan Sola, citando a Buchanan, que la constitución es el cálculo que hace cada persona al ingresar al contrato social⁴³. Un estudio posterior (al citado por Sola) de Buchanan⁴⁴, hace un énfasis mayor en la constitución como el contrato inicial que asigna derechos y obligaciones entre personas. Claro que para Buchanan, la constitución política, a la que nos referimos en los apartados precedentes, es sólo un aspecto de lo que podríamos llamar un *acuerdo constitucional* más amplio.

Para Brennan y Buchanan, las constituciones son necesarias porque limitan el poder del estado. Este concepto es de alguna manera paralelo al aportado en los apartados precedentes, de que el poder del estado crea el derecho, pero el derecho *limita* al poder. Partiendo de la base de que el estado es necesario para garantizar un orden que saque de la anarquía a los habitantes, cada ciudadano que ingresa a formar parte de ese estado quiere que exista una limitación a su poder. Dicho de otro modo, si el funcionamiento del estado fuera perfecto, no habría necesidad de

⁴¹ Hesse, Konrad, *Escritos de Derecho Constitucional*, op. cit., pág. 21

⁴² Brennan, Geoffrey; Buchanan, James: *El Poder Fiscal*, op. cit., pág. 25.

⁴³ Sola, Juan Vicente: *Constitución y Economía*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2004, pág. 181.

⁴⁴ Buchanan, James: *The Limits of Liberty: Between Anarchy and Leviathan*, *The collected Works of James M. Buchanan*, volumen 7, Liberty Fund, Indianapolis, 1999, pág. 91.

constitución, particularmente no habría necesidad de *garantías* constitucionales⁴⁵. Nótese la similitud entre este enunciado y lo señalado en el punto anterior en relación con la tesis de Hesse, quien señala que la constitución permite lograr el ordenamiento jurídico necesario para la convivencia humana.

De acuerdo con Brennan y Buchanan, dentro de la teoría económica, el análisis constitucional no tuvo un gran desarrollo sino hasta muy recientemente, probablemente porque los economistas consideraban que el mero juego democrático era suficiente para garantizar un correcto funcionamiento del estado. El análisis económico estaba centrado entonces en los procesos electorarios y sus consecuencias⁴⁶. Sin embargo, las constituciones incluyen elementos de mucha mayor importancia que el proceso electoral en lo referido al correcto funcionamiento del estado. Las limitaciones, obligaciones y derechos que imponen las constituciones al estado son de tal relevancia que no existen elementos para considerar que el proceso electorario por sí solo sea más importante que el resto de las reglas contenidas en una constitución.

El estudio de las constituciones desde el punto de vista económico intenta entender el surgimiento y las consecuencias de éstas. En el pasado, la importancia asignada a todos los elementos contenidos en las constituciones no fue totalmente capturada por el análisis económico, lo que planteaba un paralelismo, pero no una integración entre derecho y economía para entender el fenómeno constitucional y su impacto sobre las relaciones humanas. Aisladamente considerados, tanto el derecho como la economía se pierden una parte relevante del fenómeno. El presente estudio requiere de ambos, al igual que de las ciencias políticas y de la historia.

⁴⁵ Brennan, Geoffrey; Buchanan, James: *El Poder Fiscal*, op. cit., pág. 27.

⁴⁶ Brennan, Geoffrey; Buchanan, James: *El Poder Fiscal*, op. cit., pág. 28.

En líneas generales, el planteo de por qué el hombre acepta *originalmente* quedar sometido a las leyes (y a la constitución como ley suprema del estado), es sumamente relevante para entender sus incentivos a cumplir la ley. En particular, por qué el concepto de moneda alcanzó rango constitucional puede entenderse a la luz de la economía, de la historia y de la política. Esto es lo que trata de mostrar el capítulo siguiente.

5. Algunas reflexiones sobre la visión económica y la visión jurídica de la constitución

En los apartados anteriores se presentaron muy sintéticamente las visiones jurídicas y económicas de la constitución. Merece en este punto hacer una reflexión. Tanto la economía como el derecho, la historia y las ciencias políticas han avanzado mucho en el análisis de las cuestiones institucionales. Sin embargo, queda camino por recorrer. El desafío es integrar satisfactoriamente el saber de estas ciencias (y del resto de las ciencias sociales y humanas) para lograr aproximaciones más amplias de los fenómenos y conductas humanas.

La visión jurídica de la constitución es muy completa en cuanto a su análisis estructural, pero no es muy explicativa de los motivos que llevan a los individuos a acordar los procesos constituyentes. Tampoco aborda las cuestiones referidas al porque los constituyentes introducen las normas que introducen, en la forma en que las introducen. Cuestiones que de ninguna manera son irrelevantes para el Derecho, porque en la medida que no se comprendan los porqués, será difícil entender la eficacia futura de las normas.

La afirmación de Hesse de que las constituciones no pueden ser separadas de los contextos históricos en que se generaron⁴⁷, involucra en el análisis de los porqués a la historia, a las ciencias del Estado o a otras ciencias. El impacto que la

⁴⁷ Hesse, Konrad, *Escritos de Derecho Constitucional*, op. cit., pág. 8.

constitución y las normas derivadas producen en las conductas tampoco está muy incorporado en el análisis jurídico. En este punto, y particularmente en lo referido al análisis constitucional, parecería que el derecho carece de una visión antropológica homogénea y consensuada (como ocurre en general en la economía, al menos en la economía neoclásica).

Es cierto que las normas (y la constitución como norma suprema) no tienen por función analizar comportamientos, sino establecer pautas de comportamiento que deben seguirse. Las normas indican el deber ser.

De la necesidad de comprender mejor los fenómenos jurídicos surge el aporte de la economía y las ciencias sociales al derecho. Así surge la escuela del *Public Choice*, tomando elementos y metodología de las ciencias económicas y políticas aplicadas al derecho público. Utilizando los supuestos que normalmente utiliza la economía y las construcciones de las ciencias políticas; por ejemplo, la visión antropológica del hombre como ser racional, maximizador de beneficios, egoísta y en un entorno hobbesiano⁴⁸. En las palabras de Sola, “el objeto de estudio del public choice es el mismo que el del derecho público o la ciencia política: la organización del Estado, las reglas de votación, la conducta del votante, la política de los partidos, la administración, la influencia de los grupos de interés”⁴⁹.

Sin embargo, la visión económica también resulta incompleta. Todavía son pocos los que se dedican al análisis detallado de las normas (y de las constituciones, específicamente) y que plantean al estado y al mercado como dos realidades paralelas pero simultáneas, concurrentes e interrelacionadas. Cuando lo hacen, en muchos casos, se ven obligados a recurrir a modelos simplificados de la realidad, que permiten extraer conclusiones pero son limitados en cuanto a su robustez

⁴⁸ Este último punto es relevante al menos para Buchanan, uno de los referentes de la escuela.

Buchanan, James: *The Limits of Liberty*, op. cit., pág. 69.

⁴⁹ Sola, Juan Vicente: *Constitución y Economía*, op. cit., pág. 151-163

analítica. Adicionalmente, ciertos supuestos, como la libertad, la racionalidad y la maximización son teóricamente válidos pero prácticamente cuestionables. Es difícil sostener que los individuos son conscientes de que adhieren libremente al ideal propuesto por la constitución y las normas. Es más, resulta aventurado afirmar que los individuos *conocen* la constitución y las normas y sus implicancias.

Los párrafos anteriores podrían conducir a la incorrecta interpretación de que tanto la economía como el derecho (las ciencias políticas, la historia y el resto de las ciencias sociales) presentan deficiencias en sí. No es ese el sentido de las críticas. Pretendo señalar es que siempre que se analiza algo desde una perspectiva parcial, la parcialidad de los resultados hace que las conclusiones que puedan extraerse sean pobres. Y si bien la dificultad (metodológica) se incrementa a medida que se agregan ángulos desde los que mirar los fenómenos, algunos de estos fenómenos son en sí mismos tan complejos que la mejor manera de mirarlos es desde ópticas múltiples.

La escuela del *Public Choice* es una aproximación a la voluntad de integrar saberes, pero requiere todavía mayores aportes del derecho, la historia y de las ciencias políticas. No debe terminar siendo monopolio del método de la economía. En la medida en que las diferentes disciplinas académicas trabajen en conjunto, con enfoques multidisciplinarios, el estudio de las constituciones, de los andamiajes jurídicos a que ellas dan lugar, de los motivos que llevan a los individuos a participar de estos procesos y de sus consecuencias, nos permitirá extraer más y mejores conclusiones.

Resumiendo, cuando se plantea un trabajo como el presente, donde se busca analizar los antecedentes de una fuente del derecho constitucional, es necesario integrar varios saberes. Esta es la única forma de entender integralmente las causas y los efectos de esas fuentes y de sus antecedentes. A pesar de los avances para

integrar las ciencias sociales y el derecho, todavía queda mucho camino por recorrer. La escuela del *Public Choice* es un buen comienzo, pero se trata todavía de un comienzo.

§IV. Objeto de análisis. Las fuentes del concepto de moneda en la Constitución Argentina de 1853

a) Las fuentes de la constitución federal de la Republica Argentina

Antes de entrar en el punto específico del concepto de moneda, corresponde preguntarse sobre los antecedentes históricos de la constitución federal de la Argentina. En este sentido, existe cierto consenso actual de que nuestra constitución tiene un fundamento significativo en la constitución de los Estados Unidos de América (habitualmente conocida y frecuentemente referida en el presente estudio como la constitución de Filadelfia de 1787). No todos los autores se ponen de acuerdo sobre la real importancia de esta fuente histórica. La polémica es bastante compleja ya que también involucra la importancia de otras fuentes, como, por ejemplo, la influencia de Juan Bautista Alberdi. Sobre la influencia de este último, también existe controversia sobre cuánto fue a su vez influenciado por la constitución de Filadelfia.

No obstante lo anterior, existen ciertas discrepancias en cuanto a la materialidad de la influencia de la constitución de Filadelfia. Para Manuel J. García Mansilla y Ricardo Ramírez Calvo⁵⁰, la coincidencia de la constitución de Filadelfia con la constitución de 1853 es absoluta, relegando el papel de otras influencias (los escritos de Alberdi, las experiencias constitucionales anteriores de la confederación -particularmente las de 1819 y 1826, el papel de los constituyentes -incluido Gorostiaga, etc.). Para otros, como por ejemplo Jorge R. Vanossi⁵¹, la influencia de

⁵⁰ El libro de Garcia Mansilla tiene tres capítulos que merecen bastante atención, el segundo capítulo referido a la influencia de Alberdi, el cuarto capítulo referido a la constitución de 1853 y las conclusiones del trabajo. Independientemente de que se suscriba a las tesis planteadas por este autor, resulta muy interesante la compilación que se hace de las diversas teorías referidas al influjo de Alberdi y de la constitución de Filadelfia. García-Mansilla, Manuel José - Ramírez Calvo, Ricardo: *Las fuentes de la Constitución Nacional*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2006.

⁵¹ Vanossi, Jorge R.: *La influencia de José Benjamín Gorostiaga en la Constitución Argentina y en su jurisprudencia*, Ediciones Pannedille, Buenos Aires, 1970.

la constitución de Filadelfia es más elíptica y el papel de otras influencias, bastante mayor. Sostiene Carlos Sánchez Viamonte en el prólogo del libro de Vanossi que nuestra constitución no es copia de la de los Estados Unidos, cosa que según él quedaría demostrada por las diferencias entre una y otra. Por ejemplo, en el tema referido a federalismo, Sánchez Viamonte encuentra 7 similitudes entre ambas constituciones, pero 17 diferencias⁵². Como fuere, existe importante consenso académico acerca de algún grado de influencia de la constitución de Filadelfia y el sistema constitucionalista norteamericano. En definitiva, suscribo a la tesis de que la constitución de Filadelfia fue una fuente de importancia capital para nuestra constitución federal de 1853.

La conjetura del presente estudio es que nuestra constitución federal es muy parecida a la constitución de Filadelfia, pero no por carencia de otros modelos extranjeros o falta de experiencias domésticas, sino por elección de los constituyentes y de la clase dirigente de aquel momento. Innegablemente, las circunstancias políticas influyeron en la elección del modelo norteamericano, pero también la opinión de los constituyentes y hombres influyentes de aquel momento. A ese momento, existían en América Latina⁵³ otros modelos constitucionales que inclusive ya habían sido analizadas por Alberdi en sus *Bases y Puntos de Partida*, libro que conocían tanto los constituyentes como los influyentes (entre ellos Sarmiento, por ejemplo) y los dirigentes (incluido el mismo Urquiza)⁵⁴, y también

⁵² Vanossi, Jorge R.: *La influencia de José Benjamín Gorostiaga...*, op. cit., pág. XVIII.

⁵³ De hecho, sostiene García Mansilla, que la Comisión de Negocios Constitucionales del Congreso de 1853 tuvo delante de sí, otros dos proyectos, uno de los cuales “era en su mayor parte una copia de la constitución Federal de México de 1824”. Indica García Mansilla que ninguno de los dos proyectos tuvo ninguna incidencia en el trabajo de la Comisión. García-Mansilla, Manuel José - Ramírez Calvo, Ricardo: *Las fuentes de la Constitución Nacional*, op. cit., pág. 158.

⁵⁴ Comenta Alberdi las constituciones de Chile, Perú, Colombia, Méjico, Uruguay y Paraguay. También incluye un comentario sobre la Constitución del Estado de California. Alberdi, Juan Bautista: *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Losada, Buenos Aires, 2008.

la misma confederación Argentina había tenido sus experiencias constitucionales previas (particularmente en 1819 y 1826).

También conjeturo que la importancia de José B. Gorostiaga y Alberdi fue central para que la constitución quedara redactada en la forma que fue sancionada. Es mi opinión que lo más accesorio es la constitución de Filadelfia y lo principal la presencia de Alberdi, Gorostiaga, Gutiérrez, Sarmiento, etc. Esta posición no implica en manera alguna negar el modelo de la constitución de Filadelfia sino que implica reconocer que los actores relevantes del momento creyeron que ese modelo de constitución contenía todos los elementos necesarios para sacar a nuestro país de una situación que consideraban precaria y conducirlo a una situación de prosperidad. Sostener la copia directa e indiscutida de la constitución de Filadelfia implica asumir un importante grado de ingenuidad por parte de los constituyentes, postura que no comparto.

Es decir, aun cuando aceptáramos que el congreso constituyente (o Gorostiaga y Gutiérrez, más específicamente) directamente copió la constitución de Filadelfia, sostengo que lo hizo deliberadamente, a sabiendas del resultado que esperaba lograr, creyendo que era el mejor modelo del que se podía dotar a nuestro país, en sus circunstancias. Al momento de la sanción de la constitución federal de 1853, la confederación estaba en una situación relativamente precaria, con Rosas derrotado en 1852.

Por el motivo que fuera, la convención constituyente decidió adoptar un concepto de moneda (y una constitución) con significativa influencia de la constitución de Filadelfia. Cuando Gorostiaga señala que el proyecto constitucional argentino estaba vaciado en el molde de la constitución de los Estados Unidos, agregaba que

ese era el único modelo de federación verdadera que existía en el mundo⁵⁵. Juan María Gutiérrez, el otro miembro informante de la Comisión de Negocios Constitucionales del Congreso de 1853, hizo la misma aseveración en los debates de la convención⁵⁶. Las afirmaciones, nada menos que de los dos redactores, señala la importancia que tuvo la constitución de Filadelfia a la hora de crear nuestra constitución de 1853.

Merece destacarse que fue la elite dirigente (aunque no necesariamente gobernante) la que se convenció de las posibilidades que abría la adopción de un modelo constitucional como el norteamericano. No fue de ninguna manera producto de un consenso social. No era el pueblo el que conocía la constitución de Filadelfia. Era cierta parte de la clase influyente. Ni siquiera puede decirse que se tratara de la clase gobernante. Los caudillos de la época, incluido el mismo Urquiza, estaban más preocupados por ganar batallas para establecer cierto grado de estabilidad que de la organización política del estado a través de una constitución. Dado que la clase política conocía el fracaso de los procesos constitucionales anteriores, no podía esperar a que un proceso constitucional funcionara para asegurar lo más posible la estabilidad del gobierno. Por eso, el proceso constitucional, conjeturo, debía ser una preocupación de algún modo secundaria.

b) El concepto de moneda en la constitución federal

El concepto de moneda ingresa expresa y taxativamente en el derecho constitucional argentino en el artículo 64 inciso 10 de la constitución federal de

⁵⁵ Vanossi, Jorge R.: *La influencia de José Benjamín Gorostiaga en la Constitución Argentina y en su jurisprudencia*, Ediciones Pannedille, Buenos Aires, 1970, pág. 38.

⁵⁶ Relatado en García Mansilla, quien también reproduce lo sostenido en el texto de Vanossi respecto de Gorostiaga. García-Mansilla, Manuel José - Ramírez Calvo, Ricardo: *Las fuentes de la Constitución Nacional*, op. cit., pág. 159.

1853 que sostiene que “corresponde al Congreso: [...] 10. Hacer sellar monedas, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Confederación”.

Esta contribución puede considerarse una traducción bastante cercana al artículo referido a moneda que presenta la constitución de Filadelfia, la que, en su artículo primero, sección 8, sostiene que “The Congress shall have the power [...] To coin Money, regulate the Value thereof, and of foreign Coin, and fix the Standard of Weights and Measures; [...]”⁵⁷.

Ahora el concepto de moneda antes señalado (la facultad otorgada al Congreso de acuñar moneda y de determinar su valor) debe ser leído en conjunto con la prohibición de las provincias para que ellas emitieran dinero (artículo 105 de la constitución federal de 1853). La constitución de Filadelfia incluye la misma prohibición a los estados miembros de la Unión⁵⁸, pero agrega también que los estados sólo podrían dotar de curso legal al oro y a la plata⁵⁹ y agrega un cerrojo adicional cuando también prohíbe a los estados la posibilidad de emitir papel moneda⁶⁰, cosas que no se incorporan en forma directa en nuestra constitución federal de 1853. Sólo se recoge parcialmente la imposibilidad de emitir papel moneda por las provincias a partir de la prohibición (salvo que medie autorización del Congreso) para que ellas establezcan bancos *con capacidad* de emitir moneda⁶¹.

⁵⁷ Una copia completa del texto sancionado por la convención constituyente el 17 de septiembre de 1787 puede encontrarse en Hamilton, Alexander; Madison, James; Jay, John,: The Federalist Papers, Signet Classics, United States, 2003, pág. 542 a 568

⁵⁸ Artículo I, Sección 10.

⁵⁹ Artículo I, Sección 10.

⁶⁰ Artículo I, Sección 10.

⁶¹ Artículo 105 del texto sancionado el 1 de mayo de 1853.

El concepto de moneda contenido en la constitución argentina no está compuesto por el artículo 64 inciso 10, sino que estructuralmente está también sostenido por las prohibiciones a las provincias establecidas en el artículo 105 de la constitución de 1853. Paralelamente, el concepto de moneda incorporado por la constitución de Filadelfia está construido sobre el artículo primero, sección octava pero también sobre la sección décima del mismo artículo, que establece las prohibiciones a los estados de la Unión.

El hecho de que en ambos casos, la facultad de acuñar moneda haya sido puesta como atribución del Congreso (y no del Poder Ejecutivo) indica algo sobre la interpretación que se hace sobre la naturaleza de la moneda. Que en ambos casos se haya prohibido la acuñación de moneda por parte de las provincias, también importa a las limitaciones que los constituyentes quisieron imponer sobre los ejecutivos provinciales.

Si se aceptara la hipótesis de que la constitución federal argentina fue fuertemente influenciada por la constitución de Filadelfia, podría fácilmente concluirse que la aparición de esta cláusula de moneda no es casual sino deliberada. Sin embargo, lo primero que debe señalarse es que los conceptos de moneda incorporados, cuando incluimos las cláusulas accesorias a la de acuñación propiamente dicha, esto es el artículo 105 en el caso argentino y la sección décima en el caso americano, vemos que ambas constituciones hablan de cosas muy parecidas, pero lejos de ser iguales.

A efectos de este trabajo, la fuerte influencia de la constitución de Filadelfia está fuera de duda. Pero ello no implica copia directa y absoluta. Mi conjetura es que la intencionalidad de la inclusión de un concepto de moneda *similar* al de los Estados Unidos fue deliberada y pensada. El hecho de que existan aspectos que no se hayan incluido en nuestra constitución, pero sí en la de los Estados Unidos, nos

lleva a preguntarnos si hubo intencionalidad específica en darle rango constitucional a la moneda y a la influencia del congreso en la determinación de su valor o si simplemente fue parte del proceso de adopción del modelo constitucional norteamericano.

Mi conjetura es que hubo un deliberado intento de dotar de rango constitucional al concepto de moneda. Queda en el terreno de la conjetura porque hasta donde se conoce, en el congreso constituyente de 1853 no hubo debates referidos al tema de la moneda. Sin embargo, el hecho de que ciertas cláusulas conexas al tema de moneda no hayan sido incluidas evidencia cierto nivel de depuración conceptual que se introduce en nuestra constitución respecto de la constitución de Filadelfia. Adicionalmente, también apoyan esta conjetura ciertas intervenciones de Gorostiaga, en cuanto legislador, en el congreso federal en 1862 y varias conclusiones de Alberdi sobre el tema aparecidas en sus Estudios Económicos, que muestran que ambos tenían conocimiento sobre estos temas. Esos conocimientos excedían a la experiencia norteamericana.

c) Algunas implicancias legales, sociales y económicas del concepto de moneda en la constitución federal de 1853

Como vimos en el capítulo anterior y en las secciones anteriores del presente capítulo, dentro del derecho constitucional argentino se aplica un determinado concepto de moneda. De acuerdo con el texto sancionado en 1853, este concepto está compuesto por la potestad del Congreso de la Nación de hacer sellar monedas, fijar su valor y el de las extranjeras. Las provincias, por su parte, expresamente no pueden acuñar moneda ni tampoco establecer bancos con facultad de emitir moneda (sin autorización del Congreso federal). Se trata de un concepto complejo, cuya interpretación no ha sido uniforme a lo largo de la historia. Un ejemplo de las diferentes interpretaciones alrededor del concepto de moneda, que toma su forma

jurídica primera en la constitución federal, se puso en evidencia en los debates de comienzos de este siglo referidos a la constitucionalidad de las cuasi monedas provinciales cuando la crisis de 2001⁶².

Resulta interesante destacar que el texto constitucional no establece directamente la necesidad del curso legal de la moneda. Como se pudo ver en la sección del capítulo anterior que se ocupa de la definición de moneda, el curso legal es una cuestión central para el derecho, dadas las implicancias que tiene sobre las conductas económicas de los habitantes de un país. Entendemos por curso legal, la capacidad de hacer aceptar coercitivamente la extinción de obligaciones en una determinada forma de pago. Es decir, el texto constitucional deja abierta (y sujeta a interpretación), la cuestión de la emisión monetaria agregada del país y el curso legal de la moneda.

Esto es muy importante en el caso del papel moneda convertible. En los momentos más conflictivos de la historia de los países, cuando los estados necesitan hacerse de recursos para financiarse (notablemente en los casos de guerra, conmociones interiores, profundas depresiones económicas, etc.), el curso legal opera en forma de un precio máximo para la reserva de valor que utiliza la población. En tiempos de la sanción de la constitución, esto quería decir que, la capacidad del Congreso de establecer la tasa de conversión⁶³, sumada a la capacidad determinar el curso legal de la moneda, implicaba la capacidad del estado para hacerse de recursos con sólo definir cuanto valía (en términos de oro o, indirectamente, de libras esterlinas) la moneda que hacía sellar el Congreso. Si la moneda acuñada por el Congreso no tuviera curso legal, y el valor que el mismo Congreso definiera para ella en términos de oro, plata o metal (conocidos como "especie") fuese menor al de

⁶² Como el debate sobre la validez constitucional de los instrumentos de pago emitidos por las legislaturas provinciales en 2002 (conocidas vulgarmente como cuasimonedas). Al respecto puede verse Ferreyra (Lexis Nexis, 2002)

⁶³ "Fijar su valor y el de las extranjeras", en términos del inciso 10 del artículo 64 del texto sancionado en 1853

mercado, los ciudadanos simplemente se negarían a aceptarla. Si fueran forzados a aceptarla de manos del estado y ésta sirviera para cancelar obligaciones con el mismo estado, pero los demás particulares no estuvieran sujetos a la obligación de aceptar esa moneda para extinguir sus propias obligaciones, lo que ocurriría es que la moneda emitida por el Congreso operaría entre los particulares a un descuento respecto de la reserva de valor (oro, plata, libra, dólar, o cualquier otra moneda).

En ausencia de *una moneda nacional* con curso legal, si el congreso federal las autorizara, que las provincias pudieran eventualmente tener bancos que emitieran billetes, permitiría que coexistieran múltiples billetes, que los habitantes del país simplemente cambiarían de acuerdo al patrón de cambio que tuvieran en ese momento. Es la capacidad del gobierno de obligar a aceptar una moneda a un determinado valor, pero más aún, a que todos los habitantes deban aceptar de manos de otros habitantes, *a ese mismo valor*, una determinada moneda, lo que mayores implicancias jurídicas genera. Esto también tiene un efecto sobre la distribución de la riqueza de un país y su impacto difiere según el gobierno esté obligando a los particulares a aceptar una moneda depreciada o una moneda apreciada y el uso que hace con los recursos de los que se apropia al definir la tasa de conversión de esa moneda.

Otro tema de importancia es el concepto de valor de la moneda. El texto de 1853, al establecer que la moneda tuviera un valor, se establece una relación con respecto a otro bien. De cualquier manera, siguiendo el argumento que James Willard Hurst⁶⁴ presenta para los constituyentes de Filadelfia, conjeturamos que los constituyentes de 1853 carecían de una idea acabada de lo que proponían al decir “fijar su valor”, más allá de la intención de *uniformar* la oferta de dinero. Es decir, restringir las posibilidades de competencia de otras monedas emitidas por estados miembros.

⁶⁴ Hurst, James William: *A Legal History of Money in the United States, 1774 – 1970*, Beard Books, United States, 2001, pag. 13.

Los constituyentes no tenían en mente una idea de cuánto debería haber valido la moneda, ni tampoco tenían una teoría del valor detrás de la norma. Ciertamente, el tema del valor no implicaba para ellos una necesaria convertibilidad (ni la estabilidad del valor). Con el advenimiento del dinero fiduciario y la inconvertibilidad de la moneda, la cuestión del valor se volvió mucho más compleja y difusa, pero ello no está directamente tratado en la constitución de 1853.

En síntesis, definidas como están en la constitución federal de 1853, el concepto de moneda deja varios aspectos abiertos a la interpretación. Dos puntos de gran importancia son el curso legal del dinero, que no se encuentra establecido en forma directa, pero que tiene grandes implicancias para el financiamiento del estado y las relaciones jurídicas y económicas de sus habitantes. El otro punto es la facultad del congreso de determinar el valor del dinero. Si bien no parece haber elementos que señalen que los constituyentes tuvieran una forma de definir ese valor, lo cierto es que la existencia de esa cláusula podría tener fuertes implicancias para el estado si es que alguien la interpretara como obligando al estado a definir ese valor de alguna forma concreta. Si bien ambas cuestiones tenían un poco más de relevancia al momento de la sanción de la constitución en 1853, hoy en día, no pasan de ser planteos teóricos. Las corrientes que plantean que el estado no debería tener monopolio *permanente* sobre la emisión de oferta monetaria (o que no debería restringirla de acuerdo a su antojo) tienen poco eco. Las que plantean que debería volverse a un patrón fijo, como el patrón oro, eliminando la capacidad de los gobiernos de intervenir en la oferta monetaria, menos todavía. Paralelamente, el tema del valor de la moneda no es un tema fácil de implementar y aún cuando alguien pudiera establecer cuál sería concretamente la obligación del estado a este respecto, la constitución no establece cuál debería ser ese valor que el estado debería definir ni en función de qué debería hacerlo.

d) La constitución de los Estados Unidos de Norteamérica

La constitución de los Estados Unidos fue sancionada por la convención constituyente de Filadelfia el 17 de septiembre de 1787. Es actualmente la constitución nacional escrita más antigua del mundo.⁶⁵

El disparador de la convención constituyente que terminó redactando la constitución fue la Convención de Annapolis, de septiembre de 1786, donde se reunieron delegados de cinco estados para analizar reformas a los Artículos de la Confederación con miras a mejorar el comercio entre ellos. A partir de algunas conclusiones surgidas de Annapolis, el congreso mandó a revisar los Artículos de la Confederación. En este sentido, al redactar una nueva constitución, la convención de Filadelfia excedió significativamente la autoridad que le había sido conferida. Como cita Michel Kammen, los opositores contemporáneos a la nueva constitución sostenían que la misma era inconstitucional de acuerdo con los Artículos de la Confederación.⁶⁶

A continuación se presenta una breve cronología de la constitución de los Estados Unidos⁶⁷:

El 20 de septiembre de 1786, el congreso de la confederación recibe el reporte de la Convención de Annapolis, recomendando que los estados elijan delegados para una convención a desarrollarse en Filadelfia en mayo de 1787. El 21 de febrero de 1787, el Congreso convoca la convención constituyente (Rhode Island fue el único estado en negarse a elegir representantes para la convención). El 25 de mayo de 1787, la convención comienza sus actividades con el quórum de 7 estados. El 17 de

⁶⁵ Kammen, Michael: *The Origins of the American Constitution: A Documentary History*, Penguin, United States, 1986, pág. Xviii.

⁶⁶ Kammen, Michael, *The Origins of the American Constitution...*, op. cit., pág. xix.

⁶⁷ Una cronología más detallada puede encontrarse en Kammen, Michael: *The Origins of the American Constitution...*, op. cit, pág. xxvii a xxix.

septiembre, después de haber pasado por las comisiones respectivas (el *Committee of Detail* y el *Committee of Style*), la constitución se firma y se da por terminada la convención.

El 20 de septiembre, el Congreso da lectura a la constitución y procede a debatirla entre el 26 y 28 de septiembre. Entre fines de septiembre de 1787 y principios de febrero de 1788, los estados convocan respectivas convenciones con el objeto de debatir la ratificación de la nueva constitución. Durante diciembre de 1787, Delaware, Pennsylvania, New Jersey y Georgia ratifican la nueva constitución (abrumadoramente en tres de los cuatro estados). Connecticut ratifica la constitución en enero de 1788. Massachusetts ratifica la constitución en febrero de 1788. Durante marzo del mismo año, Rhode Island convoca a un referéndum en el que se rechaza la nueva constitución. Maryland ratifica la constitución en abril. South Carolina ratifica la constitución en mayo mientras que New Hampshire y Virginia lo hacen en junio. New York ratifica la constitución en julio. El 13 de septiembre de 1788, el Congreso fija la fecha de las elecciones presidenciales. Durante 1789, la constitución es ratificada por North Carolina y en 1790 por Rhode Island.

1. El concepto de moneda en la constitución de los Estados Unidos

Sostiene Hurst⁶⁸ que los constituyentes americanos tenían una gran desconfianza sobre el dinero fiduciario y ese fue el principal motivo para introducir el tema directamente en la constitución, limitando constitucionalmente ciertos aspectos de la moneda y poniendo bajo supervisión del congreso, otros. Cuatro de los aspectos expresamente considerados en la constitución de los Estados Unidos son:

⁶⁸ Hurst, James William: *A Legal History of Money in the United States...*, op. cit., 2001

- Reservar la posibilidad de acuñar moneda al Congreso federal⁶⁹ y prohibir a los estados individuales esa facultad⁷⁰;
- otorgar al Congreso la facultad de “definir el valor” del dinero emitido y del dinero extranjero (lo cual implícitamente determina que los estados no pueden definir ni directa ni indirectamente el valor de su dinero)⁷¹;
- prohibir a los estados emitir pagarés o billetes de crédito al portador (*bills of credit*), es decir deuda que pudiera convertirse en circulante⁷²; y,
- determinar que los estados no pueden legalizar ninguna otra cosa que no sea oro y plata para cancelar obligaciones⁷³

Los tres primeros puntos van en directa contradicción de los artículos de la Confederación y de los poderes del antiguo congreso. En este sentido, sostenía el artículo IX⁷⁴ de la Confederación que el congreso de la confederación tenía la autoridad para regular el valor de su propia moneda y la de los estados, lo cual implicaba aceptar la capacidad de los estados para emitir moneda o, al menos, aceptar la circulación de la moneda ya emitida por los estados: “[...] *The united states in congress assembled shall also have the sole and exclusive right and power of regulating the alloy and value of coin struck by their own authority or by that of the respective states [...]*”.

El grado de desconfianza de los constituyentes sobre la capacidad de las *legislaturas estatales* en lo referido a la creación de moneda puede verse en los resultados de las votaciones para incluir las cláusulas anteriormente citadas. Así, por ejemplo, en

⁶⁹ Artículo I, Sección 8, punto 5.

⁷⁰ Artículo I, Sección 10, punto 1

⁷¹ Artículo I, Sección 8, punto 5

⁷² Artículo I, Sección 10, punto 1

⁷³ Artículo I, Sección 10, punto 1

⁷⁴ Dice el Artículo IX de la Confederación: “[...] *The united states in congress assembled shall also have the sole and exclusive right and power of regulating the alloy and value of coin struck by their own authority or by that of the respective states [...]*”. Una recopilación completa de los artículos de la Confederación puede encontrarse en Hamilton, Alexander; Madison, James; Jay, John: *The Federalist Papers*, op. cit., pág. 533 a 541.

la votación de la cláusula que prohíbe los pagarés al portador emitidos por el estado, el resultado fue de 8 a 1 por la prohibición constitucional *absoluta* de la capacidad de los estados para emitir billetes. Este punto es relevante porque, según señala Hurst, había propuestas referidas a ese mismo artículo para reescribirlo dotando al congreso de la facultad de autorizar a los estados la posibilidad de emitir billetes o escribirlo dando al congreso la facultad de vetar cualquier emisión estadual (pero a priori dejando el derecho para que los estados pudieran hacerlo)⁷⁵. En nuestra constitución federal de 1853, la prohibición expresa de que las provincias emitan billetes no existe. La creación de un banco con poder para emitir billetes en las provincias, requiere de autorización del congreso. Volviendo a la constitución de Filadelfia, el resultado de la votación que prohibía a los estados dar curso legal a otra cosa que no fuera oro y plata fue aun más contundente, 11 a 0. Esta prohibición no existe la constitución federal de 1853.

Indudablemente, el pensamiento de los constituyentes estaba fuertemente influido por la experiencia reciente para ellos de la emisión de dólares continentales (*continental dollars*) para financiar la revolución americana entre 1775 y 1779. De acuerdo con Farley Grubb, aunque probablemente nunca se conozca exactamente la cifra realmente emitida, ésta se estima en un rango de entre 204 y 250 millones⁷⁶. La emisión fue tan grande y su depreciación tan importante que la expresión “no vale ni un [dólar] continental” se volvió popular⁷⁷.

A pesar de la experiencia previa y de las cláusulas anteriores que restringían a las legislaturas estadales en materia de oferta monetaria, la convención fue relativamente ambigua respecto de la capacidad del congreso federal para emitir papel moneda. Inicialmente, de la redacción de la constitución podría suponerse

⁷⁵ Hurst, James William: *A Legal History of Money in the United States*, op. cit., pág. 9

⁷⁶ Grubb, Farley: *The Continental Dollar: How Much Was Really Issued?*, Working Paper 13047, National Bureau Of Economic Research (NBER), Cambridge, MA, 2007, pág. 2

⁷⁷ Grubb, Farley: *The Continental Dollar: How Much Was Really Issued?*, op. cit., pág. 1

que existía una prohibición implícita para emitir papel moneda. En el artículo I, sección 8, en su segundo punto, plantea que el Congreso tendrá autoridad para contraer empréstitos a cargo del crédito de los Estados Unidos⁷⁸. Es decir, la cláusula no hace ninguna mención a la emisión de billetes (entendido como papel moneda de curso legal), por lo que ese silencio plantea la posibilidad de que el congreso pudiera hacerlo. Sin embargo, de la redacción original propuesta para este punto de la sección 8, que se leía de la siguiente manera: “El Congreso tendrá autoridad para [...] contraer empréstitos y *emitir billetes* con cargo al crédito de los Estados Unidos”, se eliminó la parte referida a la emisión de billetes. La argumentación del Gobernador Morris para justificar su votación en contra de facultar al congreso para emitir papel moneda fue que “si los Estados Unidos tenían crédito, la emisión [de papel moneda o billetes] era innecesaria, y si no lo tenía, era injusta e inútil.⁷⁹” La votación para eliminarlo fue de 9 a favor de eliminar la facultad de emitir billetes contra 2 en contra de limitar al gobierno en su capacidad de emitir billetes⁸⁰. Sin embargo, la ambigüedad viene por los debates y las posturas de quienes votaron *a favor de la eliminación* de la cláusula. Este debate está explicado en forma detallada por Hurst. Básicamente la mayoría de la comisión aceptaba que en situaciones extraordinarias y en la medida en que se hiciera en forma responsable, el gobierno *tenía* la facultad de emitir billetes. En este sentido, una de las voces más claras a este respecto fue la de George Mason, quien señaló que habría sido imposible la guerra de la independencia si la prohibición de emitir papel moneda hubiera existido en aquel momento⁸¹. En este sentido, todos los miembros de la comisión admitían que el papel moneda se trataba de un mal

⁷⁸ Dice el artículo I, sección 8: “The Congress shall have the power [...] To borrow money on the credit of the United States [...].” Citado en Hamilton, Alexander; Madison, James; Jay, John: *The Federalist Papers*, op. cit., pág. 547

⁷⁹ Grubb, Farley: *The U.S. Constitution and Monetary Powers: An Analysis of the 1787 Constitutional Convention and How a Constitutional Transformation of the Nation’s Monetary System Emerged*, Working Paper 11783, National Bureau Of Economic Research (NBER), Cambridge, MA, 2005, pág.. 42

⁸⁰ Citado por Hurst. Hurst, James William: *A Legal History of Money in the United States*, op. cit., pág. 14

⁸¹ Hurst, James William: *A Legal History of Money in the United States*, op. cit., pág. 15

menor, que si bien no debía ser utilizado en situaciones normales, no debía estar restringido en caso de emergencias⁸².

Sobre la cuestión de dotar a la moneda de curso legal, también existe cierta ambigüedad. Si bien la cuestión del curso legal no es objeto principal del presente trabajo, sólo haremos mención a que en principio la facultad otorgada al Congreso era la de acuñar moneda. Al momento de la sanción de la constitución, acuñar moneda se refería específicamente al oro y la plata. Oro y plata eran además aceptados por todos los habitantes para la cancelación de las obligaciones, independientemente de su regulación estatal, por eso no hacía falta ninguna indicación respecto a dotarlos de curso legal. Era algo sobreentendido por todos los habitantes. Sin embargo este silencio de la constitución también podría interpretarse como una habilitación al Congreso para que tomara la decisión que creyera conveniente al respecto. En este sentido, hay que señalar que los constituyentes fueron muy precisos en dejar taxativamente enumeradas aquellas facultades que querían evitar que tanto el congreso federal como las legislaturas estatales tuvieran. Según Hurst, la única referencia que existe en los debates constituyentes en relación al curso legal está dada por una pregunta de James Madison en la discusión antes mencionada sobre la eliminación de la facultad para emitir billetes por parte del Congreso. La pregunta de Madison era si en vez de eliminar la facultad de emitir billetes, no resultaba suficiente eliminar la posibilidad de que dichos billetes fueran de curso de legal⁸³.

Uniendo ambos conceptos, los de emisión de papel moneda y curso legal, Grubb sostiene que los argumentos de los constituyentes americanos se focalizaban no

⁸² En este sentido, resulta interesante reproducir el registro de la fundamentación de Mason: “as [Mason] could not foresee all emergencies [sic], he was unwilling to tie hands of the Legislature”. Citado por Hurst, en Hurst, James William: *A Legal History of Money in the United States*, op. cit., pág. 15.

⁸³ Hurst, James William: *A Legal History of Money in the United States*, op. cit., pág. 16

tanto en la inflación del papel moneda sino en la injusticia que representaba que dicho papel moneda tuviera curso legal obligatorio⁸⁴.

Si nos basáramos en el hecho de que la facultad de emitir billetes fue suprimida del texto constitucional propuesto y siguiéramos el argumento de Madison, la eliminación de dicha facultad es un refuerzo a la prohibición a los estados para que otorguen curso legal a otra cosa que no fuera el oro y la plata. Pero esto es sólo una conjetura y lo cierto es que el texto constitucional no hace referencia alguna, ni impidiendo ni permitiendo al Congreso otorgar curso legal. De hecho, por una ley de 1793, las monedas de oro de Inglaterra, Francia, España y Portugal y las de plata de Francia y España, tuvieron curso legal en los Estados Unidos. Esta Ley fue prorrogada múltiples veces (por ejemplo, en 1798, 1806, 1819, 1821, 1834 y 1843). Fue recién en 1857 cuando el Congreso comenzó a no permitir el curso legal de las monedas extranjeras⁸⁵. Y a partir de 1864, impidió la manufactura privada de monedas metálicas, decisión que distintas cortes aceptaron como parte necesaria de la facultad conferida en la constitución de acuñar moneda⁸⁶.

Los múltiples debates posteriores a la sanción de la constitución referidos al curso legal pudieron resolverse sin necesidad de eliminar o alterar las cláusulas escritas en el texto constitucional original, lo que puede entenderse como una muestra de la versatilidad del texto. Sin embargo, también existen autores que directamente señalan que la evolución posterior de la política económica en relación a la oferta monetaria (y por ende el silencio jurídico al respecto) y al curso legal de la moneda es un desvío mayúsculo del espíritu y texto constitucional⁸⁷.

⁸⁴ Grubb, Farley: *The U.S. Constitution and Monetary Powers...*, op. cit., pág. 18

⁸⁵ Grubb, Farley: *The U.S. Constitution and Monetary Powers...*, op. cit., pág. 77

⁸⁶ Hurst, James William: *A Legal History of Money in the United States*, op. cit., pág. 37

⁸⁷ Grubb, Farley: *The U.S. Constitution and Monetary Powers...*, op. cit., pág. 68.

2. Experiencia histórica de los Estados Unidos en materia de moneda

De acuerdo con Edwin Perkins⁸⁸, las emisiones de dinero fiduciario en Estados Unidos comenzaron en 1690 (la primera emisión fue hecha por la Massachusetts Bay Colony) y estuvieron vigentes durante gran parte del siglo XVIII. Por su parte, sostiene Grubb que las colonias británicas en Norteamérica fueron las primeras economías de occidente que experimentaron con emisiones de dinero fiduciario a gran escala⁸⁹. El origen de las primeras emisiones fue la necesidad de cubrir crisis fiscales de corto plazo originadas por campañas militares (la guerra del Rey Guillermo entre 1689 y 1697 y la guerra de la Reina Ana entre 1702 y 1713). Por su parte, fue Maryland la primera colonia que emitió dinero fiduciario con intención de que se convirtiera en una característica permanente de su economía⁹⁰ y no con la de intentar solucionar desequilibrios presupuestarios de corto plazo.

Las emisiones estaban denominadas en libras de cada colonia (por ejemplo, libras de Virginia)⁹¹. Una de las características centrales de este dinero fiduciario era que no tenía curso legal en sentido estricto (excepto en el pago de impuestos y tasas gubernamentales) y circulaba a la par del dinero metálico y del dinero fiduciario de otras colonias, lo que, *de facto*, significaba que cada colonia tenía una capacidad limitada para mantener el valor de su moneda. La manera más sencilla de hacerlo era controlando la cantidad de papel moneda que había en circulación en cada momento, inyectando o rescatando emisiones, de acuerdo a lo que fuera necesario.

⁸⁸ Perkins, Edwin: *Conflicting Views on Fiat Currency: Britain and its North American Colonies in the Eighteenth Century*, Business History, 1743-7938, Volume 33, Issue 3, 1991, Pages 8 - 30

⁸⁹ Grubb, Farley: *The U.S. Constitution and Monetary Powers...*, op. cit., pág. 6

⁹⁰ Una excelente descripción de la introducción de papel moneda en Maryland puede encontrarse en Grubb, Farley: *Creating Maryland's Paper Money Economy, 1720-1739: The Role Of Power, Print, and Markets*, Working Paper 13974, National Bureau Of Economic Research (NBER), Cambridge, MA, 2008

⁹¹ Una descripción de las emisiones de las diferentes colonias puede encontrarse en Grubb, Farley: *The Constitutional Creation of a Common Currency in the U.S. 1748-1811: Monetary Stabilization Versus Merchant Rent Seeking*, Department of Economics - Alfred Lerner College of Business & Economics, University of Delaware, 2004, pág. 4. El autor nota que sólo Maryland después de 1764 dejó de denominar sus emisiones en libras.

Huelga decir que no existía coordinación de ningún tipo entre las distintas legislaturas respecto a las emisiones que realizaban. Siguiendo la experiencia de la emisión de Massachusetts, los demás estados fueron emitiendo papel moneda de distintas características en distintos momentos de acuerdo a sus necesidades particulares.

Esta moneda emitida por cada legislatura estadual estaba garantizada por el cobro de futuros impuestos y el producido de los intereses de préstamos públicos a individuos (que se hacían a través de oficinas de crédito público conocidas como *Land Banks* que tenían garantía hipotecaria de sus deudores). Una vez que dichas emisiones se retiraban de circulación, se quemaban. Señala Grubb, que hacia mediados del siglo XVIII, estos billetes constituían una parte importante de la oferta monetaria en cada una de sus respectivas colonias⁹².

En 1740, a partir de una disputa que involucraba un banco de Boston⁹³, el Parlamento inglés prohibió los bancos en las colonias, sosteniendo que contravenían la *Bubble Act* de 1720. Vale la pena aclarar que la *Bubble Act* fue consecuencia del fracaso ese mismo año de uno de los primeros experimentos de dinero fiduciario de Europa, la emisión de notas del Banque Royale de Francia⁹⁴.

Limitaciones adicionales fueron introducidas a partir de las *Currency Acts* de 1751 (que sólo se aplicaba a New England) y 1764 (que extendía la ley de 1751 al resto de las colonias). El sentido de estas disposiciones era el de prohibir que las colonias emitieran dinero fiduciario que pudiera considerarse de curso legal en sentido

⁹² Grubb, Farley: *The U.S. Constitution and Monetary Powers...*, op. cit., pág. 7

⁹³ La historia se encuentra bien relatada en un libro de Bushman. Bushman, Richard: *King and People in Provincial Massachusetts*, University of North Carolina Press, North Carolina, 1992, pág. 145-150.

⁹⁴ Una muy buena descripción de la crisis del Banque Royale puede encontrarse en el libro de Galbraith, John K.: *A Short History of Financial Euphoria*, Penguin Books Ltd, Middlesex, 1990, pág. 43 a 42.

estricto. Claro que, dado que cada colonia aceptaba su papel moneda en el pago de impuestos y de otras obligaciones gubernamentales, dicho papel moneda revistió un status de cuasi curso legal⁹⁵. Aunque las *Currency Acts* permitían la posibilidad de emitir papel moneda en la medida que, además de la restricción de que no podía ser considerado de curso legal estricto, se crearan suficientes impuestos que permitieran el rescate de cada emisión dentro de un marco de tiempo razonable (que no debía exceder los 5 años). Estas dos condiciones, de hecho, se convirtieron en elementos centrales que permitieron un sistema monetario que gozó de cierta estabilidad de largo plazo en términos de baja inflación, estabilidad de precios, tipos de cambio y paridad del poder de compra⁹⁶.

El problema de desconfianza del papel fiduciario apareció con la revolución. Por 1775, el Congreso Continental emitió papel moneda que se depreció hasta prácticamente cero y dejó de circular en abril de 1781. Los motivos centrales de esta nefasta experiencia en materia de dinero fiduciario, fueron la cantidad de dinero emitida, la falta de autoridad del congreso continental para imponer contribuciones, lo que generaba cierto escepticismo sobre su capacidad de rescatar esa emisión, y la incertidumbre acerca de la legitimidad del gobierno revolucionario.

Las legislaturas estatales emitieron también papel moneda desde 1775. Dichas emisiones también se vieron expuestas a fluctuaciones y depreciación. Sin embargo, el papel moneda de las legislaturas tuvo mayor estabilidad que el del congreso continental, fundamentalmente debido a la capacidad de las legislaturas para imponer cargas y, por ende, hacer más creíble el rescate futuro de dichas emisiones.

⁹⁵ Grubb señala que la Corona Británica terminó por reconocer este “cuasi” curso legal en 1773, pero mantuvo la prohibición de que el papel moneda emitido por las colonias pudiera tener curso legal para la cancelación de obligaciones privadas. Grubb, Farley: *The Constitutional Creation of a Common Currency in the U.S. 1748-1811...*, op. cit., pág. 5.

⁹⁶ Grubb, Farley: *The U.S. Constitution and Monetary Powers...*, op. cit., pág. 8

Como fuera notado anteriormente, la convención constituyente se focalizó fuertemente en eliminar los problemas que había enfrentado el congreso continental. Para ello le otorgó al congreso federal la posibilidad de imponer sus propias cargas y eliminó la posibilidad de emisiones por parte de las legislaturas estatales. En palabras de Peter Rousseau, no es que los Estados Unidos hayan abordado su problema de control monetario a partir de la unión monetaria, pero la imposición del dólar como unidad monetaria ciertamente fue un paso en este sentido⁹⁷.

e) Experiencia histórica previa de la Confederación de las Provincias Unidas en materia de moneda.

La confederación formada por los vestigios del Virreinato del Río de la Plata al momento de la revolución de 1810 presentaba una situación sociopolítica significativamente diferente a la existente en Norteamérica al momento de su independencia. La primera diferencia, de orden político, era la tradición de gobierno que influyó directamente en la capacidad de transición del régimen anterior al régimen elegido por los independentistas (o los revolucionarios) de cada uno de los países. Como indica Roberto Cortés Conde, mientras que en el Río de la Plata la tradición era de la monarquía española, cuyas características eran netamente absolutistas, los norteamericanos tenían por herencia un gobierno limitado con separación de poderes⁹⁸. Esta diferencia hizo más fácil para el norte el pasar a un sistema republicano.

⁹⁷ Rousseau, Peter L.: *Monetary Policy and the Dollar*, Working Paper 14993, National Bureau Of Economic Research (NBER), Cambridge, MA, 2009, pág. 9

⁹⁸ Cortés Conde, Roberto: *Progreso y declinación de la economía argentina*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2005, pág. 11.

Económicamente, previo a la Revolución de Mayo, el Río de la Plata era una colonia de importancia marginal, influida fuertemente por las distancias con las distintas metrópolis, sus extensas áreas despobladas y la limitación de su producción. La revolución fue intrínsecamente ineficaz para modificar rápidamente esta situación dado que se trataba de deficiencias estructurales, sólo corregibles en el tiempo. El convulsionado panorama político, caracterizado por la larga y profunda disputa entre unitarios y federales, hizo imposible sentar las bases para ese necesario desarrollo. El mayor desarrollo urbano se dio en Buenos Aires, que afirmó su supremacía apoyándose en el puerto y en su mercado interno, que era el único mercado urbano en la confederación que tenía cierta amplitud⁹⁹.

Desde el punto de vista geopolítico, uno de los mayores impactos a la economía de la confederación después de la revolución fue el cierre del Alto Perú, que hasta 1825 se mantuvo en manos realistas, y que provocó una reducción dramática de las remesas de metálico hacia el Río de la Plata. Inclusive después de caído el régimen realista, el flujo de metálico hacia el Río de la Plata ya no sería de igual magnitud. Sostiene Eduardo Miguez que, recién a fines de la década de 1840, el Río de la Plata contó con medios de pago para que ingresaran por el puerto de Buenos Aires mercaderías por un valor similar a las que ingresaban en la época de la colonia¹⁰⁰. Este efecto fue mucho mayor para el interior del país que contaba con la ruta hacia al norte, hacia el Alto Perú, para desarrollar su comercio mientras que Buenos Aires contaba al menos con su puerto marítimo y la creciente influencia de los comerciantes ingleses. Sostiene Tulio Halperin Donghi que la escasez de moneda metálica llevó a su apreciación, lo que a su vez impulsó a los diversos gobiernos provinciales a intentar la experiencia de la acuñación con los metales que tuvieran

⁹⁹ Gagnard, Romain: *La Pampa Argentina. Ocupación - poblamiento - explotación. De la Conquista a la Crisis Mundial (1550 - 1930)*, Ediciones Solar, Buenos Aires, 1989, pág. 95.

¹⁰⁰ Miguez, Eduardo: *Historia Económica de la Argentina. De la Conquista a la Crisis de 1930*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2008, pág. 126.

disponibles. Sin embargo, el flujo de esa moneda hacia Buenos Aires se hizo incesante¹⁰¹.

Un estado fragmentado, con multiplicidad de actores, cuyo balance de poder iba cambiando porque ninguno era suficientemente fuerte, impidió la formación de un gobierno central fuerte. La coexistencia de los múltiples actores estatales resultó en una permanente situación de conflicto interno y, ocasionalmente, externo. La financiación de estos conflictos fue cubierta con recursos tributarios, empréstitos, moneda en especie y la confiscación directa de bienes. En el caso de la provincia de Buenos Aires, a todas estas fuentes hay que agregar la emisión monetaria. Sostiene Cortés Conde que el resultado fue una economía predominantemente rural y con poca circulación de dinero, lo que, entre otras cosas complicó el pago de impuestos¹⁰² y por ende la provisión de bienes públicos. Fue esa incapacidad de proveer bienes públicos por falta de financiamiento lo que llevó al surgimiento de caudillos, que proveían ciertos bienes públicos, como la seguridad, y a cambio exigían otro tipo de servicios. Señala Romain Gaignard, que los avatares de la guerra civil aseguraron el dominio del estado a los estancieros, que ya eran los señores de la tierra y de los hombres¹⁰³. Aun más relevante, ello condujo a una situación donde se confundía la hacienda pública con la del gobernante¹⁰⁴.

En lo que respecta a experiencia de dinero fiduciario antes de la sanción de la constitución federal en 1853, la confederación contaba con el ejemplo de la Provincia de Buenos Aires que, ya desde principios de la década de 1820, tenía su

¹⁰¹ El trabajo de Halperin Donghi incluye también un estudio de las diversas monedas del interior. Interesantemente, la avidez de circulante era tan importante en el interior que las monedas, a pesar de sus “pésimas acuñaciones, [de ser] inculcablemente defectuosas, logran imponerse más allá del ámbito de la fuerza política que la respalda”. Así, por ejemplo, la moneda de Güemes invadió todo el norte. Está claro que los fiscos provinciales se negaban a aceptarlas al valor que estas monedas pretendían tener. Halperin Donghi, Tulio: *Revolución y Guerra: formación de una elite dirigente en la Argentina criolla*, segunda edición, Siglo Veintiuno Editores, 2009, pág. 76 a 81. m

¹⁰² Cortés Conde, Roberto: *Progreso y declinación de la economía argentina*, op. cit., pág. 15

¹⁰³ Gaignard, Romain: *La Pampa Argentina*, op. cit., pág. 105

¹⁰⁴ Cortés Conde, Roberto: *Progreso y declinación de la economía argentina*, op. cit., pag. 16

banco. Efectivamente, en 1822 se autorizó la creación de un banco privado con facultad de emitir moneda en la Provincia de Buenos Aires. Este banco pasó posteriormente a llamarse Banco Nacional y luego Banco de la Provincia de Buenos Aires. El papel moneda del banco comenzó siendo convertible pero, a partir de 1827, se volvió inconvertible. Este papel moneda siguió circulando en Buenos Aires hasta el tiempo de la sanción de la constitución federal (e inclusive con posterioridad). El resto de las provincias no contó con experiencias similares de relevancia, lo cual plantea una diferencia significativa respecto de las colonias británicas en Norteamérica, cuya experiencia en materia de dinero fiduciario era sustancialmente más vasta.

En síntesis, la realidad económica, política y social de la Argentina difería sustancialmente de la norteamericana. Las realidades de las finanzas públicas, las experiencias monetarias y la acuñación de dinero también eran radicalmente diferente, lo que deja planteado el interrogante del porque de la inclusión de una cláusula de moneda similar en ambas constituciones (esto es solamente cuando nos referimos al artículo 64 inciso 10 de la constitución federal). Esta pregunta forma parte de una pregunta más amplia, que excede sustantivamente el objeto de este trabajo, que se refiere al por qué de utilizar el modelo de constitución de Filadelfia cuando las realidades históricas habían sido tan diferentes.

f) Antecedentes del concepto de moneda en José Benjamín Gorostiaga y Juan Bautista Alberdi

La fuente del concepto de moneda que ingresó al derecho constitucional argentino tiene además de los antecedentes históricos antes mencionados, la influencia de las personalidades que activamente se vieron envueltas en el proceso constituyente, directa o indirectamente. Dos de esas personalidades que, por su relevancia, se incluyen en este trabajo son Juan Bautista Alberdi y José Benjamín Gorostiaga. La

influencia de ambos está bastante acreditada dentro de los estudiosos del derecho constitucional argentino. Probablemente la influencia de Alberdi sea más controvertida dentro de la historia constitucional argentina¹⁰⁵.

También existe polémica sobre quién de los dos, si Alberdi o Gorostiaga, tuvo mayor influencia en el proceso constituyente de 1853. Varias son las voces que señalan a Gorostiaga como autor de la constitución federal de 1853. Cita Vanossi a Paul Groussac diciendo que “si fuera lícito admitir que tenga un autor la constitución federal [...], debería aparecer como tal Gorostiaga, y de ningún modo Alberdi, cuyo proyecto fue desestimado en sus innovaciones esenciales¹⁰⁶”. También sostienen otros que Gorostiaga tenía una muy pobre opinión de Alberdi como jurista¹⁰⁷, por lo que, dada la material influencia de Gorostiaga en la redacción de la constitución, resulta poco plausible sostener la influencia de Alberdi en el texto constitucional. Esta polémica sobre quién de los dos tuvo mayor influencia es estéril. Sin importar quién tuvo mayor influencia, es indudable que los dos la tuvieron.

Vale la aclaración de que por mayor influencia que estos dos autores tuvieran, no fueron los únicos influyentes y su elección tiene un componente de arbitrariedad. En mayor o menor medida, todos los miembros de la llamada generación del 37

¹⁰⁵ García Mansilla dedica una parte de su libro a citar autores que ponen en duda la influencia o el alcance de la influencia de Alberdi en el texto constitucional de 1853. Pero también García Mansilla dedica un capítulo de su libro a la influencia de Alberdi. García-Mansilla, Manuel José - Ramírez Calvo, Ricardo: *Las fuentes de la Constitución Nacional*, op. cit., pág. 228 a 231. Por su parte, Vanossi también cita en su trabajo sobre Gorostiaga a Quesada señalando que la influencia de Alberdi en la constitución de 1853 fue completamente secundaria. Sin embargo, en el mismo trabajo, el mismo Vanossi indica que Juan María Gutiérrez, redactor de la parte dogmática de la constitución de 1853, era el vocero de Alberdi, por lo que su influencia se vuelve mucho menos discutible. Vanossi, Jorge R.: *La influencia de José Benjamín Gorostiaga...*, op. cit., pág. 28, 30 y 31.

¹⁰⁶ Vanossi, Jorge R.: *La influencia de José Benjamín Gorostiaga...*, op. cit., pág. 23.

¹⁰⁷ La afirmación corresponde a Ernesto Quesada y aparece citada en García-Mansilla, Manuel José - Ramírez Calvo, Ricardo: *Las fuentes de la Constitución Nacional*, op. cit., pag. 229. En este sentido, también cabe destacar la afirmación de Quesada recogida por Vanossi, que sostiene que Alberdi no figura en el Informe de la Comisión de Negocios Constitucionales, que era obra de Gorostiaga, demostrando la poca influencia de Alberdi en el texto. Vanossi, Jorge R.: *La influencia de José Benjamín Gorostiaga...*, op. cit., pág. 31.

fueron intelectuales altamente influyentes en aquel período. Entre ellos podemos encontrar además de Alberdi, a Domingo Faustino Sarmiento (a quien no pocos autores atribuyen el esfuerzo por popularizar la identificación de la constitución argentina con la constitución de Filadelfia¹⁰⁸), Juan María Gutiérrez (también constituyente en 1853, miembro de la Comisión de Negocios Constitucionales junto con Gorostiaga y señalado como el redactor de la parte dogmática de la constitución de 1853), Vicente Fidel López (también constituyente en 1853), José Mármol (elegido senador por la Provincia de Buenos Aires luego de la caída de Rosas y luego diputado) y Félix Frías (quien si bien había conocido en Chile a Sarmiento y Mitre, no regresó a la Argentina sino hasta 1855). Tampoco puede dejar de mencionarse a Bartolomé Mitre (que fue corredactor de Alberdi en El Comercio de Valparaíso y fue quien lideró el alzamiento de la Provincia de Buenos Aires contra la constitución de 1853), Dalmasio Vélez Sarsfield (que ocupara el cargo de senador, encargado de la reorganización del Banco de Buenos Aires, canciller y negociador entre Buenos Aires y la Confederación). La lista podría continuar largamente.

Todos los hombres anteriormente citados contribuyeron fuertemente al desarrollo institucional de la Nación. Algunos lo hicieron participando directamente de la sanción de la constitución federal de 1853; otros participaron a través de las negociaciones y reforma de la constitución en 1860, con la incorporación de Buenos Aires a la confederación. Todos tienen elementos comunes, entre ellos haber estado exiliados o haber sufrido persecución en la época rosista. Muchos de ellos se conocieron y compartieron actividades en Chile o Uruguay en su época de exilio.

¹⁰⁸ García Mansilla cita a Quesada quien atribuye el error de interpretación de las palabras de Gorostiaga [respecto de que nuestra constitución se había vaciado en el molde de la constitución americana] a Sarmiento. García-Mansilla, Manuel José - Ramírez Calvo, Ricardo: *Las fuentes de la Constitución Nacional*, op. cit., pag. 229

El presente trabajo estudia en particular a Alberdi por su proyecto concreto de constitución, su gravitación en las discusiones contemporáneas sobre la organización del país, su influencia en la parte dogmática de la constitución de 1853 y por ser uno de los proyectos que la Comisión de Negocios Constitucionales conocía (y tenía presente) al momento de redactar el borrador de la constitución. La elección de Gorostiaga se debe a su doble cualidad de constituyente y redactor de la constitución.

Sería incorrecto pensar que ambos autores no fueron influenciados por todas las personalidades mencionadas anteriormente y por otras. También resulta innegable a partir de sus escritos e intervenciones públicas, que ambos autores conocen en detalle varias de las corrientes de pensamiento político, económico y jurídico del mundo occidental de ese momento. Tanto Alberdi, al que muchos ven más influido por la experiencia europea continental (particularmente la de Francia), como Gorostiaga eran conocedores del proceso constituyente norteamericano.

1. El concepto de moneda en el proyecto constitucional de Alberdi

A lo largo del presente trabajo se hizo mención a opiniones de Alberdi sobre el tema monetario en la confederación y en otros países. En Alberdi existen claras nociones del dinero fiduciario, de los problemas derivados de la inconvertibilidad en metálico, de la actuación del Banco de la Provincia de Buenos Aires, de las experiencias de los Estados Unidos y los países europeos en materia monetaria. Más podría agregarse. Sin embargo, lo que es relevante en este punto es que la obra de Alberdi en materia económica es posterior a la sanción de la constitución de 1853 (o al menos su publicación lo es). Su libro *Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina* apareció en 1854 y sus *Estudios Económicos* fueron publicados en forma póstuma.

En el proyecto de constitución contenido en las Bases¹⁰⁹, publicado en 1852, Alberdi presenta una redacción de la cláusula de moneda bastante similar a la que quedó incorporada en la constitución Nacional y a la redacción de la constitución de Filadelfia. Hay algunos cambios formales, como por ejemplo que las funciones del Congreso se dividen por materia mientras que la constitución de 1853 tiene todas las atribuciones del Congreso en un mismo artículo. Dice el proyecto presentado por Alberdi en su artículo 69: “En el ramo de rentas y de hacienda, el Congreso: [...] Hace sellar moneda, fija su peso, ley, valor y tipo. [...] Fija la base de los pesos y medidas para toda la Confederación. [...]”¹¹⁰ En lo referido a las atribuciones de las provincias, el proyecto de Alberdi también incluye la prohibición de acuñar moneda¹¹¹.

Sin embargo, una diferencia secundaria pero importante, que también se reflejará en la constitución de 1853, se puede encontrar en la facultades de los estados provinciales, donde la constitución de Filadelfia específicamente indica que no pueden dar curso legal a ninguna otra cosa que no sea oro y plata, mientras que la constitución argentina de 1853 no señala tal limitación. Este silencio, tanto en el proyecto de Alberdi como en la redacción de la constitución habla de algún tipo de reflexión sobre el tema. Algo similar puede decirse sobre la prohibición de emitir billetes a los estados miembros de la Unión que establecía la constitución de Filadelfia y que no tiene su correlato en la constitución de la confederación de 1853.

En síntesis, el proyecto de Alberdi no presenta gran innovación en lo referido al concepto de moneda. Tampoco es estrictamente idéntico. En su proyecto no se aparta de la estructura central de la constitución de Filadelfia en materia de moneda, excepto por detalles formales, los cuales pueden tener relevancia en otros

¹⁰⁹ Alberdi, Juan Bautista: *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Losada, Buenos Aires, 2008.

¹¹⁰ Alberdi, Juan Bautista: *Bases...*, op. cit., pág. 256.

¹¹¹ Los poderes delegados a la Confederación aparecen en el artículo 105 del proyecto de Alberdi. Alberdi, Juan Bautista: *Bases...*, op. cit., pág. 266.

aspectos, pero no en cuanto al rango constitucional de la moneda y las atribuciones del congreso en este respecto. Decir lo anterior no implica en lo más mínimo negar la importancia del proyecto de Alberdi, que se trata de un proyecto integral y que se encuentra apoyado en sus estudios sobre las constituciones de varios países americanos que también figuran en las Bases.

2. La influencia de Gorostiaga en la constitución de 1853. El concepto de moneda en la Convención Constituyente.

José Benjamín Gorostiaga es una de esas personalidades prácticamente desconocidas en la actualidad. Sin embargo, su importancia en la vida política nacional fue central. No sólo fue ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires a los 29 años, también fue representante de la Provincia de Santiago del Estero en el congreso constituyente de 1853, ministro plenipotenciario del gobierno de Urquiza, diputado, vicepresidente de la cámara joven, juez y presidente de la Corte Suprema de Justicia, entre otras cosas.

Gorostiaga nació en Santiago del Estero el 26 de marzo de 1823. Su padre, Pedro Pablo Gorostiaga fue un partícipe activo del proceso de autonomía de Santiago del Estero de la Provincia de Tucumán, que culminó con la erección de la Provincia de Santiago del Estero.

Vanossi reproduce los primeros artículos del Acta de Autonomía, de los cuales merece la pena reproducirse el tercero por la relevancia para el tema bajo análisis. Dice el artículo: “Tercero - Ordenamos que se nombre una junta constitucional para formar la constitución provisoria y organizar la economía interior de nuestro territorio, según el sistema provincial de los Estados Unidos de la América del Norte en tanto como lo permitan nuestras localidades¹¹².” Otro dato relevante para

¹¹² Vanossi, Jorge R.: *La influencia de José Benjamín Gorostiaga...*, op. cit, pág. 12.

el presente análisis consiste en señalar que, depuesto Rosas, Urquiza designó gobernador interino de la Provincia de Buenos Aires a Vicente López y Planes. Gorostiaga fue designado por López y Planes como ministro de Hacienda de la gobernación¹¹³.

Los elementos anteriores permiten conjeturar dos cosas. Por un lado, y si bien el proceso autonómico de Santiago del Estero culminó el 27 de abril de 1820, es probable que el joven Gorostiaga haya crecido en conocimiento y familiarizado con la constitución de Filadelfia y con los procesos constituyentes. Adicionalmente, su paso por el ministerio de Hacienda de Buenos Aires, por más breve que haya sido (sólo duro unos meses), le debería haber permitido tomar conocimiento de las cuestiones elementales del manejo de la hacienda pública, incluyendo el tema de la moneda.

Fue elegido representante de la Provincia de Santiago del Estero en el congreso constituyente de 1853. El 18 de noviembre se incorporó al congreso. Le fue asignada la tarea de principal redactor de la constitución y miembro de la Comisión de Negocios Constitucionales. Para este entonces, Gorostiaga tenía menos de treinta años.

Gorostiaga escribió de su puño y letra los borradores del Anteproyecto de la constitución federal de 1853¹¹⁴. Dicho anteproyecto abarca la totalidad de la parte orgánica de la constitución y contiene los capítulos relativos a las facultades del congreso, poder ejecutivo, poder judicial y gobiernos de provincia. Esto es sumamente relevante dado que las cláusulas referidas a la moneda se encuentran contenidas en la sección referida a las atribuciones del congreso y las limitaciones a los gobiernos de provincia.

¹¹³ Vanossi, Jorge R.: *La influencia de José Benjamín Gorostiaga...*, op. cit, pág. 16.

¹¹⁴ Vanossi, Jorge R.: *La influencia de José Benjamín Gorostiaga...*, op. cit, pág. 27

Una explicación para la incorporación de las cláusulas referidas a la moneda con una redacción similar a la que contenía la constitución de Filadelfia se debe a que, de acuerdo con lo sostenido por Vanossi, tanto Gutiérrez como Gorostiaga conocían el idioma inglés y, también de acuerdo a lo sostenido por Vanossi citando a Pelliza, es probable que ambos hayan tenido en su poder el ejemplar de El Federalista (The Federalist Papers) que había pertenecido a Rivera Indarte¹¹⁵. Asimismo, el 20 de abril, cuando se dio inicio al debate en general del proyecto de constitución, Gorostiaga afirmó que dicho proyecto estaba vaciado en el molde de la constitución de los Estados Unidos¹¹⁶. De esa afirmación muchos sostienen que el argumento de simple copia de nuestra constitución.

En síntesis, parecería correcto afirmar que sin importar la originalidad que se le asigne a Gorostiaga en la redacción de la constitución, la cláusula referida a la materia monetaria, las atribuciones del Congreso y las limitaciones de las provincias en esta materia, guardan muchas semejanzas con la constitución de los Estados Unidos. Aunque no son estrictamente coincidentes cuando incluimos las limitaciones a la provincias (y eventualmente la facultad del gobierno federal para crear un banco con capacidad de emitir moneda). No tenemos registro de que el debate general del proyecto hiciera énfasis o indagara en estos puntos. Sabemos sí que Gorostiaga expuso con algo más de precisión sus visiones sobre el papel moneda en 1862 en el Congreso¹¹⁷. Pero esto es prácticamente una década después de la redacción de la constitución de 1853, por lo que, al igual que en el caso de las contribuciones de Alberdi, estas apariciones no modifican sustancialmente las conjeturas planteadas hasta el momento de una copia consciente aunque limitada del concepto de moneda existente en la constitución de Filadelfia.

¹¹⁵ Vanossi, Jorge R.: *La influencia de José Benjamín Gorostiaga...*, op. cit, pág. 27.

¹¹⁶ Recogido en Vanossi, Jorge R.: *La influencia de José Benjamín Gorostiaga...*, op. cit, pág. 31.

¹¹⁷ Al respecto, resulta muy interesante ver el resumen de Vanossi en Vanossi, Jorge R.: *La influencia de José Benjamín Gorostiaga...*, op. cit, pág. 68 y 69.

§V. Algunas conjeturas sobre la adopción de la norma estadounidense

De las fuentes históricas de que disponemos resulta difícil sostener que hubiera un amplio debate de fondo respecto de la constitución federal de 1853. Para ilustrar este punto, baste citarse a Vanossi, cuando señala que de las 13 sesiones que tomó la discusión en particular del texto constitucional, siete fueron insumidas por el debate referido a la relación con la Iglesia y la libertad de cultos¹¹⁸.

En este punto podríamos plantear tres conjeturas sobre la incorporación del concepto de moneda en el derecho constitucional argentino y en la construcción del aparato estatal de la Nación.

1. La primera conjetura podría ser que la cláusula de moneda (o el concepto integral de moneda cuando incluimos la limitación de los estados provinciales para acuñar moneda) fue directamente extractada de la constitución de Filadelfia sin más. Esta conjetura podría ser refutada por el hecho de que la arquitectura jurídica incorporada en nuestra constitución no incluye la prohibición de que los estados provinciales doten de curso legal solamente al oro o la plata. Si bien se trata de una diferencia secundaria en cuanto al concepto de moneda, también es cierto que implicó o bien una lectura diferente de la constitución de Filadelfia o bien una solución de compromiso entre el congreso constituyente y las provincias diferente a la que habían alcanzado en el congreso de Filadelfia. Como fuere, todo parecería indicar que los años transcurridos desde la sanción de una constitución hasta la redacción de la otra, habían generado una serie de

¹¹⁸ Vanossi, Jorge R.: *La influencia de José Benjamín Gorostiaga en la Constitución Argentina...*, op. cit., pág. 38.

experiencias prácticas en los Estados Unidos que hacía innecesario indicar taxativamente que lo único que los estados provinciales podrían dotar de curso legal eran el oro y la plata, especialmente teniendo en cuenta la realidad monetaria de la confederación al momento de la sanción de la constitución, en 1853.

2. La segunda, que estaría más en línea con autores como Manuel J. García Mansilla y Ricardo Ramírez Calvo, sería sostener que si bien la cláusula de moneda simplemente fue un agregado más que los constituyentes introdujeron como parte del proceso de *adopción* de la constitución de Filadelfia, un mínimo nivel de debate existió y que otro tipo de influencias, aunque menores, también jugaron su papel (incluido el proyecto de Alberdi, las experiencias constitucionales anteriores de la confederación, etc.). El tipo de debate que planteo en esta segunda conjetura es más bien inverso, no un debate orientado hacia qué elementos de la constitución de Filadelfia debían incorporarse si no más bien un debate que intentaba ver qué elementos era imposible adoptar dentro de nuestro país o qué elementos la realidad histórica había dejado atrás (por ejemplo, la circulación de oro y plata en especie era mucho menos importante en 1850 que sesenta años antes). Nótese la cierta similitud que existe con el artículo tercero del Acta de Autarquía de Santiago del Estero, “[...] organizar la economía interior de nuestro territorio, según el sistema provincial de los Estados Unidos de la América del Norte *en tanto como lo permitan nuestras localidades.*” Pero corregida de estas inviabilidades para nuestro país o de las cuestiones que la historia había dejado atrás notablemente, la adopción de la cláusula de moneda que incorporaba la constitución de Filadelfia tenía sentido porque los constituyentes consideraban que era necesario preservar la mayor parte del texto norteamericano para poder llevar al desarrollo a nuestro país, imitando el progreso que habían experimentado los Estados Unidos. Es decir,

consideraron a la constitución de Filadelfia un conjunto, que debía ser adoptado en la mayor medida posible y sólo dejado de lado en aquellas cuestiones de evidente diferencia¹¹⁹.

3. La tercera conjetura que podría plantearse, es que los miembros de la comisión de Negocios Constitucionales estaban familiarizados con la historia reciente de los Estados Unidos con posterioridad a la sanción del texto de su constitución. También otros referentes, como Alberdi, que tenían influencia directa sobre la Comisión redactora conocían la historia de dicho país. Por lo tanto conocían los problemas que había enfrentado aquel país en lo que respecta a la materia moneda. Que sabían, por ejemplo, lo que había pasado con la aplicación práctica de la emisión de billete por parte de un banco autorizado por el Congreso de ese país. Que también estaban al tanto de la sanción de la Ley de Peel en Inglaterra en 1844. En suma, sabían los problemas y circunstancias históricas, pero también sabían que los Estados Unidos, sin necesidad de modificar la cláusula de moneda, habían sido capaces de acomodarse para superar los problemas que se les habían presentado. Es decir, que dicha cláusula era suficientemente amplia como para dejar margen de maniobra para solucionar los problemas derivados de su aplicación práctica. Esto es particularmente relevante considerando que la realidad monetaria de los países más desarrollados del momento, a mediados del siglo XIX era diferente que hacia fines del siglo XVIII, con una mirada más positiva (o si se quiere menos negativa) sobre el papel moneda e inclusive sobre el dinero fiduciario. Esta tercera conjetura estaría también apoyada por todos los estudios que, como el de Sánchez Viamonte citado anteriormente, encuentran varias similitudes entre la constitución argentina

¹¹⁹ Por ejemplo, indica Vanossi que en los debates de la constitución de 1853, Gorostiaga se opuso a dejar reservada a las provincias las facultades en materia civil, comercial y de minería, dado que la antigua legislación española planteaba demasiadas dificultades para imitar a los norteamericanos, cuya relativa simplificación tenía como antecedente su formación bajo la Common Law británica. Vanossi, Jorge R.: *La influencia de José Benjamín Gorostiaga...*, op. cit., pág. 44.

de 1853 y la constitución de Filadelfia, pero también encuentran varias diferencias. Por oposición a la segunda conjetura, en esta conjetura se plantea un debate más bien positivo -no en sentido valorativo, sino organizativo-, en el que se intentaba analizar qué elementos de la constitución de Filadelfia podían incorporarse en la constitución argentina, dadas las distintas realidades. La diferencia entre la segunda y tercera conjetura es de matices. Me inclino por esta última.

Esta última conjetura podría fundarse en parte en el hecho de que Gorostiaga conocía bien tanto la constitución de Filadelfia como la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos y también que en los debates del Congreso de 1862 Gorostiaga expresó opiniones interesantes sobre el tema del papel moneda. También tendría cierto fundamento en el hecho de que si bien Alberdi en sus Estudios Económicos, aunque posteriores a la sanción de la constitución de 1853, plantea en extenso algunos problemas del papel moneda, de la necesidad de conversión en especie y otros relacionados, en ningún momento plantea un problema con la redacción de la constitución. Es decir, mencionando el devenir de las cuestiones monetarias en la Argentina posterior a la sanción de la constitución de 1853, los acontecimientos que sobre la materia se habían registrado en Europa, particularmente Inglaterra (Alberdi menciona expresamente la Ley de Peel), conociendo los problemas del dinero en Francia después de la experiencia del Banque Royale, Alberdi no hace señalamientos sobre la necesidad de acomodar nuestra constitución o nuestras leyes en esta materia. Sus planteos de necesidad de conversión del papel moneda, de no otorgar un monopolio estatal de emisión del papel moneda, etc., tienen más que ver con la aplicación práctica de la cuestión que con la capacidad y amplitud de la norma para permitir una aplicación a su juicio sana de la misma.

§VI. Conclusiones

El presente trabajo es un esfuerzo por comprender mejor la naturaleza del concepto de moneda incorporado en la constitución federal de 1853 y que, a partir de dicha incorporación, se vuelve parte de nuestro derecho constitucional. El concepto constitucional de moneda tiene relevancia desde el punto de vista económico, desde el punto de vista político y desde el punto de vista histórico.

Las antecedentes de este concepto pueden dividirse en dos grandes grupos, intrínsecamente relacionados. Por un lado, existe una innegable influencia de la constitución de Filadelfia, de la cual la cláusula de moneda (considerada en forma aislada y refiriéndonos exclusivamente al artículo 64 de la constitución de 1853) fue virtualmente reproducida. El segundo grupo de fuentes está conformado por las opiniones de los constituyentes e influyentes del momento. En este trabajo se estudia particularmente a Gorostiaga, constituyente y redactor de la constitución, y a Alberdi, redactor de una propuesta de proyecto y personalidad influyente en materia de organización del estado.

El argumento central del trabajo es que la adopción de la cláusula de moneda (y sus construcciones complementarias) fue el resultado del proceso consciente y deliberado de un conjunto de personas, entre las cuales se destacan Gorostiaga y Alberdi, después de haber analizado la cuestión y teniendo en cuenta las diferencias entre Estados Unidos y Argentina. Los constituyentes no fueron meros medios instrumentales, fueron el motivo de la adopción de la constitución de Filadelfia. Fue a través de su visión de país que la constitución de Filadelfia y, por extensión el rango constitucional de moneda, ingresaron a nuestra constitución de 1853. Fueron ellos los que encontraron los motivos para incorporar el concepto de moneda de la forma en que quedó plasmada en la constitución de 1853.

Sostiene Roberto Cortés Conde¹²⁰ que “cuando a veces se encuentran instituciones que no parecen adecuadas, y se sospecha de la racionalidad de su elección, en realidad de lo que se trata es de que ellas correspondieron, en su origen, a un contexto distinto.” La incorporación del concepto de moneda en nuestra constitución federal de 1853 parecería encuadrarse dentro del argumento de Cortés Conde porque no parece estrictamente necesaria dada la realidad histórica de la confederación al momento de la sanción de la constitución ni tampoco de su experiencia previa. En la confederación la moneda fiduciaria no había tenido ni la tradición ni la extensión que sí había tenido en las colonias británicas. Los constituyentes de Filadelfia tenían muchos motivos para sospechar del papel moneda y de la facilidad para imprimir monedas que suelen tener los estados en circunstancias apremiantes. No existía en la confederación una memoria histórica en materia de moneda similar a la de los Estados Unidos. La confiscación de bienes era un problema mucho más grave para la libertad económica dentro de la confederación, con anterioridad a la constitución. Tampoco la tradición legal hispánica era similar a la sajona. Aun a pesar de ello, nuestros constituyentes recogieron el concepto y decidieron darle rango constitucional.

Mi conclusión es que la cláusula de moneda no fue incorporada en forma caprichosa ni descuidada. Si consideramos las cinco piezas que implica el concepto de moneda que incorpora la constitución de Filadelfia (poder federal de acuñación de moneda, definición del valor de la moneda, prohibición a los estados para acuñar moneda y emitir papel moneda, y sólo poder dotar al oro y la plata de curso legal), podemos ver que lo que se transmitió a nuestro derecho constitucional fueron solamente tres elementos, el poder federal de emitir moneda, la capacidad de fijar su valor y la prohibición a los estados provinciales de acuñar moneda. Podría considerarse ambiguo el mandato que prohíbe a las provincias el establecimiento de bancos con capacidad de emitir billetes, ya que esta prohibición

¹²⁰ Cortez Conde, Roberto: *Progreso y declinación de la economía argentina*, op. cit., pág. 9.

opera en la medida en que no medie autorización del congreso. Es decir que, de acuerdo a la letra de la constitución, las provincias podrían indirectamente, a través de sus bancos, emitir billetes con la aprobación del congreso.

Como mínimo, el que no se encuentren todos los elementos habla al menos de un *aggiornamento* de nuestros constituyentes, de una lectura de lo que pensaban que había cambiado desde la sanción de la constitución de Filadelfia hasta sus días y una decodificación de la realidad argentina respecto de lo que era posible incorporarle. Una lectura más optimista podría considerar que la incorporación de restricciones diferentes para las provincias en nuestra constitución respecto de lo que existía para los estados en la constitución de Filadelfia, implica ya una elaboración diferente y por tanto una separación de lo establecido en la constitución americana, aun a pesar de que el lenguaje del artículo 64 sea similar.

Innegablemente, los constituyentes (y probablemente el resto de las personalidades influyentes del momento) creyeron que el molde de la constitución de Filadelfia era el más apropiado y, por ende, intentaron copiarla en todo lo posible, que fue una gran parte. De todas formas, mi conjetura es que esa copia no fue tan simplista como sostienen algunos autores. Los estudios que Alberdi realizó con posterioridad a la sanción de la constitución y los registros de los debates de Gorostiaga en el Congreso en 1862 permiten ver que ambos tenían un buen conocimiento de la materia, con las limitaciones y experiencias propias del momento histórico. Eso es un elemento de apoyo de la conjetura que la elite dirigente sabía de estos temas y tenía sus propias concepciones que podían coincidir parcialmente con las concepciones existentes en los Estados Unidos.

Otro punto de relevancia consiste en lo señalado en el apartado primero de la sección b) del primer capítulo sobre la constitución como palabra de un pueblo y la democracia como forma de hablar. Aun cuando la construcción referida a moneda

sea bastante similar en ambas constituciones, su significado entre los habitantes de cada país en modo alguno era similar. Y no puede serlo porque cada uno está condicionado en forma diferente, por las instituciones precedentes, por la historia y por su idiosincrasia. También está condicionado por el resto de instituciones que tiene el país, muchas de las cuales son preconstitucionales. Dice Alberdi en sus *Cartas Quillotanas* citando al presidente de los Estados Unidos, Millard Fillmore, “[...] Nuestras propias instituciones libres no fueron obra de nuestra revolución. Existían antes. Fueron introducidas en las Constituciones libres del gobierno popular bajo las cuales crecieron las colonias inglesas, y nuestra revolución sólo nos libró del dominio de una potencia extranjera, cuyo dominio se oponía a aquellas instituciones.[...]”¹²¹ Al introducir el concepto de moneda en nuestra constitución, de la forma que fue introducido, al darle rango constitucional a la moneda, los constituyentes incorporaban palabras similares a las de los constituyentes americanos, pero no el mismo significado que éstos.

Finalmente, me gustaría rendirles un pequeño homenaje a todos esos hombres, entre los cuales se encuentran particularmente Alberdi y Sarmiento, quienes tenían un proyecto de país, que se puede compartir o no, pero que era un proyecto amplio. Otros, como Gorostiaga, Mitre, Gutiérrez, López, Mármol, Frías, Vélez Sarsfield, la mayoría de los cuales seguirán siendo ilustres desconocidos para las generaciones por venir, también hicieron un gran esfuerzo por colaborar con las bases para fundar un país. Sin duda podrán señalarse muchos errores cometidos por estos hombres, pero después de 40 años de lucha civil, con un país pobre en capital físico y capital humano, lograron sentar las bases para insertarse en el mundo. Mucho de lo que llegamos a ser se lo debemos a estas generaciones, la del 37, la del 80. Si no logramos más y si hoy no estamos donde estuvimos, fue porque

¹²¹ Alberdi, Juan Bautista: *Cartas quillotanas*. Recogido en *Polémica Alberdi-Sarmiento: Cartas Quillotanas: Las ciento y una/ Juan Bautista Alberdi y Domingo Faustino Sarmiento*, Losada, Buenos Aires, 2005, pág. 137.

no mantuvimos su ímpetu ni supimos corregir los errores históricos que estas generaciones puedan haber cometido.

Pablo F. Lutereau

Buenos Aires, febrero de 2010

§VII. Bibliografía

Alberdi, Juan Bautista: *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Losada, Buenos Aires, 2008.

- *Cartas quillotanas. Recogido en Polémica Alberdi-Sarmiento: Cartas Quillotanas: Las ciento y una/ Juan Bautista Alberdi y Domingo Faustino Sarmiento*, Losada, Buenos Aires, 2005.

- *Estudios Económicos, Interpretación económica de la historia política Argentina y Sud-americana*, La Cultura Argentina, Buenos Aires, 1916.

- *Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina. Según su constitución de 1853*, Administración general: Vaccaro, Buenos Aires, 1921.

Barro, Robert: *Macroeconomics*, 4ª edición, John Wiley & Sons, Singapur, 1993.

Bayoumi, Tamim; Eichengreen, Barry; Taylor, Mark: *Modern Perspectives on the Gold Standard*, Cambridge University Press, New York, 1996.

Berkey, William: *The Money Question, The Legal Tender Paper Monetary System Of The United States*, Grand Rapids, Mich: W. W. Hart, Steam Book and Job Printer, 1876 (existe una versión digitalizada del texto original de la Universidad de California).

Constitución de la Nación Argentina: con tratados y documentos de jerarquía constitucional, Lajouane, Buenos Aires, 2008.

Brenan, Geoffrey; Buchanan, James: *El Poder Fiscal*, Ediciones Folio, Barcelona, 1997.

Buchanan, James: *The Limits of Liberty: Between Anarchy and Leviathan, The collected Works of James M. Buchanan*, volumen 7, Liberty Fund, Indianapolis, 1999.

Bushman, Richard: *King and People in Provincial Massachusetts*, University of North Carolina Press, North Carolina, 1992.

Cortés Conde, Roberto: *Progreso y declinación de la economía argentina*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2005.

de Pablo, Juan Carlos; Leone, Mario Alfredo; Martínez, Alfonso José: *Macroeconomía*, primera reimposición, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 1993.

Dornbusch, Rudiger, Fischer, Stanley: *Macroeconomía*, 5ª edición, McGraw Hill, Madrid, 1991.

Ferreira, Raúl Gustavo: *El derecho, la razón de la fuerza*, revista Ley, Razón y Justicia, número 5, Ediciones Alveroni, Córdoba, 2001, pp. 40/98.

- *Notas sobre el régimen de la mala moneda*, revista Lexis Nexis, Jurisprudencia Argentina, JA 2002-II-fascículo 6, pp 14 a 54, Buenos Aires, 2002.

- *Rasgos básicos del Derecho constitucional: sistema; libertad, igualdad y solidaridad; teoría*, Revista de Derecho Político, Madrid, 2009.

- *Reforma Constitucional y Control de Constitucionalidad*, EDIAR, Buenos Aires, 2007.

Gaignard, Romain: *La Pampa Argentina. Ocupación - poblamiento - explotación. De la Conquista a la Crisis Mundial (1550 - 1930)*, Ediciones Solar, Buenos Aires, 1989.

García-Mansilla, Manuel José - Ramírez Calvo, Ricardo: *Las fuentes de la Constitución Nacional*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2006.

Gouge, William: *A Short History Of Paper Money And Banking In The United States, Including An Account Of Provincial And Continental Paper Money*, T. W. Ustick, Philadelphia, 1833 (existe una versión digitalizada del texto original de la Universidad de California).

Grubb, Farley: *The Constitutional Creation of a Common Currency in the U.S. 1748-1811: Monetary Stabilization Versus Merchant Rent Seeking*, Department of Economics - Alfred Lerner College of Business & Economics, University of Delaware, 2004.

- *The U.S. Constitution and Monetary Powers: An Analysis of the 1787 Constitutional Convention and How a Constitutional Transformation of the Nation's Monetary System Emerged*, Working Paper 11783, National Bureau Of Economic Research, Cambridge, MA, 2005, (versión online disponible en <http://www.nber.org/papers/w11783>).

- *The Continental Dollar: How Much Was Really Issued?*, Working Paper 13047, National Bureau Of Economic Research, Cambridge, MA, 2007, (versión online disponible en <http://www.nber.org/papers/w13047>).

- *Creating Maryland's Paper Money Economy, 1720-1739: The Role Of Power, Print, and Markets*, Working Paper 13974, National Bureau Of Economic Research, MA, Cambridge, 2008, (versión online disponible en <http://www.nber.org/papers/w13974>).

- *The Continental Dollar: What happened to it after 1779?*, Working Paper 13770, National Bureau Of Economic Research, Cambridge, MA, 2008 (versión online disponible en <http://www.nber.org/papers/w13770>).

Haberle, Peter: *La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales*, en Retos actuales del Estado Constitucional, Onati, Bilbo, 1996.

Halperin Donghi, Tulio: *Revolución y Guerra: formación de una elite dirigente en la Argentina criolla*, segunda edición, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2009.

Hamilton, Alexander; Madison, James; Jay, John: *The Federalist Papers*, Signet Classics, New York, 2003.

Hayek, Frederick A.: *Los Fundamentos de la Libertad*, Ediciones Folio, Barcelona, 1996.

Hesse, Konrad: *Escritos de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.

Hurst, James W.: *A Legal History of Money in the United States, 1774 - 1970*, Beard Books, Washington D.C., 2001.

Kammen, Michael: *The Origins of the American Constitution: A Documentary History*, Penguin, New York, 1986.

Keynes, John Maynard: *Teoría General de la Ocupación, el Interés y el Dinero*, 4ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2003.

McDonald, Forrest: *We the People: The Economic Origins of the Constitution*, Transaction Publishers, Chicago, 1991.

Menger, Carl: *Principios de Economía Política*, Unión Editorial, Madrid, 1997.

Michener, Ronald W., Wright Robert E.: *Farley Grubb's Noisy Evasions on Colonial Money: A Rejoinder*, Econ Journal Watch, Volume 3, Number 2, May 2006, pp 251-274.

Miguez, Eduardo: *Historia Económica de la Argentina. De la Conquista a la Crisis de 1930*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2008.

Perkins, Edwin: *Conflicting Views on Fiat Currency: Britain and its North American Colonies in the Eighteenth Century*, Business History, 1743-1938, Volume 33, Issue 3, 1991.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a edición, Espasa Calpe, Madrid, 2001.

Rothbard, Murray: *A History Of Money And Banking In The United States: The Colonial Era To Worldwar II*, Ludwig von Mises Institute, Alabama, 2002 (una versión electrónica se encuentra disponible en <http://mises.org/>).

Rousseau, Peter L.: *Monetary Policy and the Dollar*, Working Paper 14993, National Bureau Of Economic Research, Cambridge, MA, 2009.

Samuelson, Paul; Nordhaus, William; Pérez Enrri, Daniel: *Economía*, 1ª edición, McGraw Hill, Buenos Aires, 2003.

Solá, Juan Vicente: *Constitución y Economía*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004.

Terán, Oscar: *Historia de las ideas en la Argentina. Diez lecciones iniciales, 1810-1980*, Siglo Veintiuno editores, Buenos Aires, 2008.

The Constitution of the United States of America, As Amended, United States of America, Government Printing Office, Estados Unidos, 2007.

Vanossi, Jorge R.: *La influencia de José Benjamín Gorostiaga en la Constitución Argentina y en su jurisprudencia*, Ediciones Pannedille, Buenos Aires, 1970.